

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	OEA-15041	MAXIMO FERNANDEZ MONSALVE	VCT-1191	18/09/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
2	ICQ-081515X	HUMBERTO PIÑEROS TORRES JOSE EDGAR RUIZ SILVA	VCT-1200	25/09/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
3	EDL-113	NÉSTOR ULLOA VILLAMIL	VCT-1199	25/09/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
4	FKN-151	MARÍA DELLY ROJAS GÓMEZ	VCT-1318	08/10/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
5	ICQ-09083	GOLD RIVER COMPANY S.A.S. ALBA LUZ VELASCO	VCT-1373	15/10/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
6	FE3-151	CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ	VSC-149	16/03/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
7	NLD-10231	HENRY JIMENEZ PORRAS LILIBETH LEGUIZAMON MARTINEZ	VCT-1218	25/09/2020	AGENCIA NACIONAL DE	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0

					MINERÍA			
8	OE9-08231	MARÍA ISABEL RENDÓN PARRA	VCT-1231	25/09/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0

\*Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



**JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

JORGE L. GIL

[www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co)



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT. 001191 DE**

**( 18 SEPTIEMBRE 2020 )**

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-15041 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

**CONSIDERANDOS**

**I. ANTECEDENTES**

Que el 10 de mayo de 2013, el señor **MAXIMO FERNANDEZ MONSALVE** identificado con cédula de ciudadanía No. **5474632** presentó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBON TERMICO, CARBON COQUIZABLE O METALURGICO, CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO** ubicado en jurisdicción de los municipios de **PAMPLONA** y **PAMPLONITA** departamento de **NORTE DE SANTANDER**, a la cual se le asignó la placa No. **OEA-15041**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el trámite administrativo que cobija la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OEA-15041** no ha sido definido por la autoridad minera, siéndole aplicable las disposiciones contenidas en el aludido artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OEA-15041** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de 119,7237 hectáreas distribuidas en 2 polígonos.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, mediante Auto No. 000004 del 24 de febrero de 2020<sup>1</sup>, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería requirió al interesado a efectos de que el mismo manifestara en el

<sup>1</sup> Notificado a través del Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020.

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-15041 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

término perentorio de un mes, de manera escrita la selección de un único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

**II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Previo a determinar el cumplimiento del Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas de la siguiente manera:

*“Artículo 65. Área en Otros Terrenos. El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.” (Rayado por fuera de texto)*

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015<sup>2</sup> y 24 de la Ley 1955 de 2019<sup>3</sup> y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se adopta bajo un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6” x 3,6”), aproximadamente.

Ahora bien, el artículo 4 de la Resolución 504 de 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera **estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.**

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o equina se considerarán como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

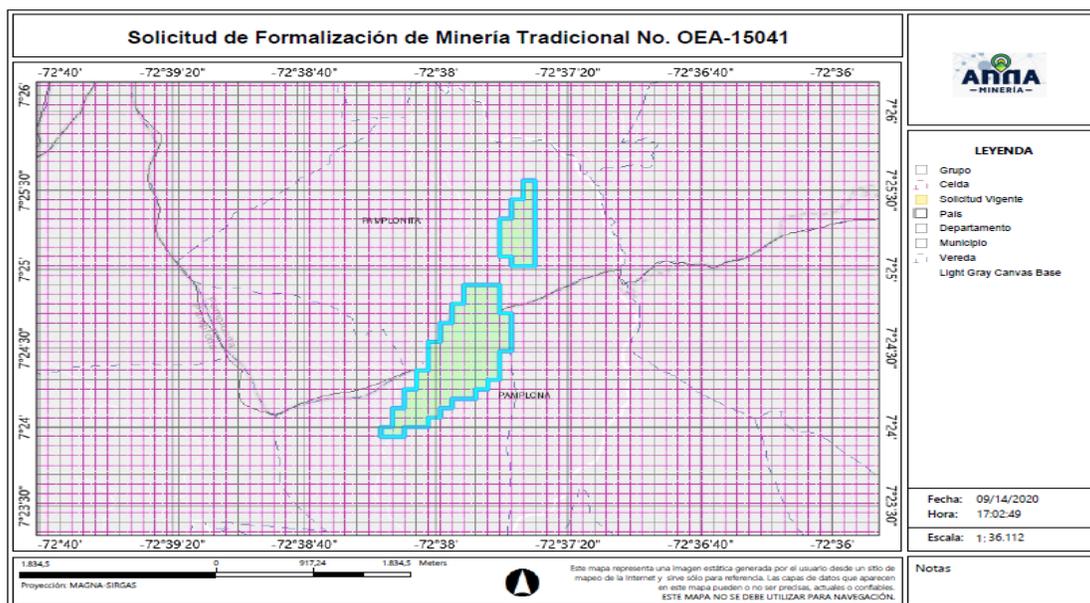
Para el caso que nos ocupa, encontramos que el área que recubre la solicitud de interés presenta la siguiente situación técnica:

<sup>2</sup> **“ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA.**

(...) **PARÁGRAFO.** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.” (Rayado por fuera de texto)

<sup>3</sup> **“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA.** La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.”

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-15041 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**



Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020:

**“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** a los beneficiarios de las solicitudes de formalización de minería tradicional listados a continuación, para que dentro del término perentorio de **UN (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de este acto administrativo, manifieste de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera — en el sistema Integral de gestión Minera Anna Minería, **so pena de decretar el desistimiento y archivo del expediente**, en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.** — En los casos que la solicitud de formalización de minería tradicional haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta deberá ser allegada suscrita por todos o acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entenderá no aceptada el área y se procederá con la terminación del trámite de la solicitud. De la misma forma se procederá en caso de seleccionar celdas de diferentes polígonos o allegar más de una respuesta en diferentes sentidos.” (Negrilla del texto)

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

[https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion\\_minero/estado\\_017\\_de\\_26\\_de\\_febrero\\_de\\_2020\\_.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_.pdf)

Que así mismo es importante recordar, que a través de la Resolución 096 del 16 de marzo de 2020 expedida por la Agencia Nacional de Minería, se dispuso la suspensión de los términos para el cumplimiento de los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera.

Que dicha suspensión fue prorrogada bajo las Resoluciones 116, 133, 160, 174 192 y 197 de 2020 hasta el 01 de julio de 2020.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020 por parte del señor **MAXIMO FERNANDEZ MONSALVE**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-15041 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte del solicitante no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 que señala:

*“Artículo 17. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Rayado por fuera de texto)*

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** **DECRETAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-15041** presentada por el señor **MAXIMO FERNANDEZ MONSALVE** identificado con cédula de ciudadanía No. **5474632** para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBON TERMICO, CARBON COQUIZABLE O METALURGICO, CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO** ubicado en jurisdicción de los municipios de **PAMPLONA** y **PAMPLONITA** departamento de **NORTE DE SANTANDER**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **MAXIMO FERNANDEZ MONSALVE** identificado con cédula de ciudadanía No. **5474632**, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-15041 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**ARTÍCULO TERCERO.-** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remitase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **PAMPLONA** y al Alcalde Municipal de **PAMPLONITA** departamento de **NORTE DE SANTANDER**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remitase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental - CORPONOR**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.-** En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remitase a archivo inactivo el referido expediente.

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**



**JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ**

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: María Alejandra García Ospina – Abogada GLM  
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT  
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM  
Se archiva en el Expediente: **OEA-15041**

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

#### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001200 DE

( 25 SEPTIEMBRE 2020 )

#### "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-081515X "

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016 y 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

El día 23 de julio de 2007, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA (INGEOMINAS)** y el señor **HUMBERTO PIÑEROS TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.095.746, suscribieron el Contrato de Concesión **ICQ-081515X**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **SAN MARTÍN Y CASTILLA LA NUEVA**, departamento del **META**, por el término de treinta (30) años, contados a partir del día 29 de agosto de 2007, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional (Cuaderno principal 1, folios 20-29, expediente digital).

Mediante escrito No. 2012-412-000846-2 del 12 de enero de 2012, el señor **HUMBERTO PIÑEROS TORRES** en calidad de titular contrato de concesión No. **ICQ-081515X**, presentó aviso de cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponde dentro del referido título minero a favor de la sociedad **PIÑEROS BARRERA Y CIA LTDA**, identificada con Nit. 830.076.199-4. (Expediente Digital)

El 11 de abril de 2012 a través de la Resolución No. GSC-013, se decidió entre otros aspectos<sup>1</sup>:

**"ARTÍCULO PRIMERO.** - *Entiéndase surtido el trámite establecido en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, de la cesión del (100%) de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **HUMBERTO PIÑEROS TORRES** emanados del Contrato de Concesión N° **ICQ-081515X**, a favor de la sociedad: **PIÑEROS BARRERA Y CIA LTDA** identificada con Nit. 830076199-4 representada legalmente por la señora **DORA CECILIA BARRERA DE PIÑEROS** identificada con C.C. No, 23.873.540 de Pauna (Boy), de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.*

<sup>1</sup> La Resolución No. GSC-013 del 11 de abril de 2012, fue notificada mediante Edicto No. 00006-2012, el cual fue fijado por un término de 5 días hábiles, a partir del 19 de junio de 2012 y se desfijó el 25 de junio de 2012. (Expediente Digital)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-081515X"**

**PARAGRAFO 1.** *Cualquier cláusula estipulada dentro del contrato de cesión que se oponga a la constitución o la ley se entenderá por no escrita. De conformidad con la cláusula décima primera del Contrato de Concesión, la cesión no podrá estar sometida por las partes a terminación o condición alguna en cuanto hace relación al Estado.*

**ARTÍCULO SEGUNDO.** *Para poder ser inscrita la cesión en Registro Minero Nacional, el cadente deberá demostrar que se encuentra al día en todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión N° **ICQ-081515X**, como lo dispone el parágrafo segundo del artículo 22 de la Ley 685 de 2001.*

**PARÁGRAFO 1.** *El titular del contrato de concesión No. **ICQ-081515X** hasta que no se perfeccione la cesión de derechos que se está surtiendo en este acto administrativo, es el señor **HUMBERTO PIÑEROS TORRES**.*

**ARTÍCULO TERCERO.** - *Requerir al señor **HUMBERTO PIÑEROS TORRES** titular del contrato de concesión No. **ICQ-081515X**, para que allegue el documento de cesión de derechos y obligaciones a favor de la sociedad **PIÑEROS BARRERA Y CIA LTDA** y el certificado de existencia y representación de la misma, para ello se concede el término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, so pena de entenderse desistida la cesión de conformidad con el artículo 13 del C.C.A. (...)"*

Mediante escrito No. 2012-412-018108-2 del 20 de junio de 2012, el señor **HUMBERTO PIÑEROS TORRES** en calidad de titular contrato de concesión No. **ICQ-081515X**, allegó el documento de negociación de la cesión de derechos a favor de la sociedad **PIÑEROS BARRERA Y CIA LTDA**, suscrito el 23 de mayo de 2012, y el certificado de existencia y representación legal de la referida sociedad. (Expediente Digital)

A través de la **Resolución GSC-ZC No. 000099** del 26 de septiembre de 2013, se aprobó la renuncia al tiempo restante correspondiente a la etapa de Construcción y Montaje, y modificó la duración de las etapas contractuales quedando para el mismo. Tres (3) años para la etapa de exploración, Construcción y Montaje por dos (2) años y el tiempo restante veinticinco (25) años a la etapa de explotación, contado a partir del 29 de agosto de 2012. Acto administrativo, debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional el 3 de diciembre de 2013 (Cuaderno principal 3, folios 453 – 456, expediente digital).

Mediante escrito con radicado No. 201755000308502 del 25 de octubre de 2017 el señor **HUMBERTO PIÑEROS TORRES** en calidad de titular del contrato de concesión No. **ICQ-081515X**, y la representante legal de la sociedad **PIÑEROS BARRERA Y CIA LTDA**, presentaron desistimiento bilateral respecto a la solicitud de cesión de derechos radicada mediante el escrito No. 2012-412-000846-2 del 12 de enero de 2012 (aviso de cesión) y 2012-412-018108-2 del 20 de junio de 2012 (documento de negociación). (Expediente Digital)

Con radicado No. 20175300268692 del 22 de diciembre de 2017, el señor **JOSE EDGAR RUIZ SILVA** actuando en calidad de cedente allegó aviso previo de la cesión de derechos a favor del señor **HUMBERTO PIÑEROS TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.110.911 (Expediente digital)

Mediante escrito con radicado No. 20185500372802 del 15 de enero de 2018, fue allegado contrato de cesión de la cesión de derechos otorgado por el señor **JOSE EDGAR RUIZ SILVA** en calidad de cedente a favor del señor **HUMBERTO PIÑEROS TORRES** en calidad de cesionario, documento que fue suscrito el 20 de diciembre de 2017. (Expediente digital)

## **II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-081515X"**

De acuerdo con la revisión del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **ICQ-081515X**, se verificó que se encuentran pendientes por resolver dos (2) trámites de cesión de derechos que se relacionan a continuación:

1. Desistimiento a la solicitud de cesión de derechos presentada bajo el radicado No. 201755000308502 del 25 de octubre de 2017, por el señor **HUMBERTO PIÑEROS TORRES** en calidad de titular del contrato de concesión No. **ICQ-081515X** a favor de la sociedad **PIÑEROS BARRERA Y CIA LTDA**, identificada con Nit. 830. 076.199-4.
2. Solicitud de cesión de derechos presentada mediante los escritos con radicado No. 20175300268692 del 22 de diciembre de 2017 (aviso de cesión) y 20185500372802 del 15 de enero de 2018 (documento de negociación), por el señor **JOSE EDGAR RUIZ SILVA** a favor del señor **HUMBERTO PIÑEROS TORRES**.

Los referidos trámites se resolverán en su respectivo orden, así:

1. Desistimiento a la solicitud de cesión de derechos presentada bajo el radicado No. 201755000308502 del 25 de octubre de 2017, por el señor **HUMBERTO PIÑEROS TORRES** en calidad de titular del contrato de concesión No. **ICQ-081515X** a favor de la sociedad **PIÑEROS BARRERA Y CIA LTDA**, identificada con Nit. 830. 076.199-4.

Sea lo primero, mencionar que mediante escrito No. 2012-412-000846-2 del 12 de enero de 2012, el señor **HUMBERTO PIÑEROS TORRES** en calidad de titular contrato de concesión No. **ICQ-081515X**, presentó aviso de cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponde dentro del referido título minero a favor de la sociedad **PIÑEROS BARRERA Y CIA LTDA**, identificada con Nit. 830. 076.199-4.

Acto, seguido mediante radicado No. 2012-412-018108-2 del 20 de junio de 2012, el señor **HUMBERTO PIÑEROS TORRES** en calidad de titular contrato de concesión No. **ICQ-081515X**, allegó el documento de negociación de la cesión de derechos a favor de la sociedad **PIÑEROS BARRERA Y CIA LTDA**, suscrito el 23 de mayo de 2012, y el certificado de existencia y representación legal de la referida sociedad.

Posteriormente, a través del radicado No. 201755000308502 del 25 de octubre de 2017 el señor **HUMBERTO PIÑEROS TORRES** en calidad de titular del contrato de concesión No. **ICQ-081515X**, y la representante legal de la sociedad **PIÑEROS BARRERA Y CIA LTDA**, presentaron desistimiento bilateral respecto a la solicitud de cesión de derechos radicada mediante el escrito No. 2012-412-000846-2 del 12 de enero de 2012 (aviso de cesión) y 2012-412-018108-2 del 20 de junio de 2012 (documento de negociación).

Sobre el particular, es de indicar que el documento de cesión es el acuerdo de voluntades en virtud del cual el cedente se obliga con el cesionario a transmitir el derecho que ostenta sobre el título minero, por lo cual este acto se enmarca en la definición de contrato, enunciada en el 1495 del Código Civil, el cual dispone:

*"(...) Artículo 1495. <DEFINICIÓN DE CONTRATO O CONVENCION>, Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas. (...)"*

En este orden de ideas, por tratarse de un contrato entre particulares, el cual es regulado por el derecho civil, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 3° de la Ley 685 de 2001 que señala:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-081515X"**

*"(...) **Artículo 3º.** Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas. (...)" (Subrayado fuera de texto)*

Resulta necesario admitir bajo una interpretación sistemática de las normas, que ante un contrato de cesión entre las partes (cedente y cesionario) la única forma de invalidado es por consentimiento mutuo o por causas legales, según establece el Código Civil:

*"(...) **Artículo 1602. <LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES>.** Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. (...)"*

De lo anterior se colige que para desistir de la cesión de derechos debe existir consentimiento mutuo.

Ahora bien, en este orden de ideas es pertinente hacer mención a lo establecido en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, que cita:

*"**Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en 10 pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.*

Respecto al desistimiento de solicitudes presentadas ante la administración, el artículo 18 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 preceptúa:

***Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición.** Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.*

En tal sentido, el Ministerio de Minas y Energía mediante concepto jurídico No. 2012030108 del 4 de junio de 2012, manifestó lo siguiente:

*(...) es claro que en la cesión de derechos mineros existe un acuerdo de voluntades entre (Cedente y Cesionario), sujeta a la correspondiente suscripción del contrato que celebren las partes, relación que se regula conforme al derecho privado, que estará sometido a los términos y condiciones de las leyes civiles.*

*En el caso particular que usted nos refiere, especialmente "... teniendo en cuenta que es un contrato bilateral ...", encontramos que efectivamente al tratarse de un contrato bilateral, para que es (sic) desistimiento pueda causar efecto en el acto administrativo que concede la cesión de derechos mineros el cual crea una situación particular y concreta dentro del contrato de concesión, solo se podrá tener en cuenta si el desistimiento es presentado por las*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-081515X"**

*partes que suscribieron el contrato de cesión (...). (Destacado fuera del texto)*

De igual manera la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería dando respuesta a la comunicación proferida por el Ministerio de Minas y Energía mediante radicado ANM No. 2013120029821, conceptúa en el numeral # 9 lo siguiente:

*"(...) Al respecto esta oficina Asesora considera que se debe tener en cuenta la etapa procesal en que se encuentra el trámite a la solicitud de cesión de derechos, ya que desde el momento de la presentación del aviso de cesión hasta antes del perfeccionamiento se puede hacer uso de la figura de desistimiento a la petición ante las autoridades públicas contemplada en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, esto es, la manifestación de ambos particulares de no querer continuar con el trámite. "*

De acuerdo con la ley y los pronunciamientos citados, se tiene que la solicitud de desistimiento de cesión de derechos y obligaciones **debe ser presentada conjuntamente por cedente y cesionario**, por cuanto debe existir una plena manifestación de acuerdo de voluntades entre las partes tendientes a no continuar con el trámite de cesión de derechos, y revisado el documento allegado con radicado No. 201755000308502 del 25 de octubre de 2017, se verificó que la solicitud de desistimiento al trámite de cesión de derechos fue firmada por el titular minero señor **HUMBERTO PIÑEROS TORRES**, en su calidad de cedente y la sociedad **PIÑEROS BARRERA Y CIA LTDA**, en su calidad de cesionaria, cumpliendo con este requisito.

En consecuencia, esta Vicepresidencia no tiene reparo en aceptar el desistimiento allegado mediante el escrito con radicado No. 201755000308502 del 25 de octubre de 2017, a la cesión de derechos y obligaciones presentada por el señor **HUMBERTO PIÑEROS TORRES** en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **ICQ-081515X**, a favor de la sociedad **PIÑEROS BARRERA Y CIA LTDA**, allegada a través de los radicados No. 2012-412-000846-2 del 12 de enero de 2012 (aviso de cesión) y 2012-412-018108-2 del 20 de junio de 2012 (documento de negociación) dentro del Contrato de Concesión No. **ICQ-081515X**.

2. Solicitud de cesión de derechos presentada mediante los escritos con radicado No. 20175300268692 del 22 de diciembre de 2017 (aviso de cesión) y 20185500372802 del 15 de enero de 2018 (documento de negociación), por el señor **JOSE EDGAR RUIZ SILVA** a favor del señor **HUMBERTO PIÑEROS TORRES**.

Respecto al caso de la solicitud de cesión de derechos presentada mediante los escritos con radicado No. 20175300268692 del 22 de diciembre de 2017 (aviso de cesión) y 20185500372802 del 15 de enero de 2018 (documento de negociación), por el señor **JOSE EDGAR RUIZ SILVA** a favor del señor **HUMBERTO PIÑEROS TORRES**, es de señalar que en dicha época el señor **JOSE EDGAR RUIZ SILVA**, no ostentaba la calidad de titular del Contrato de Concesión No. **ICQ-081515X**, como se evidencia la lectura del certificado de Registro Minero Nacional del 14 de septiembre de 2020; aunado que no existe anotación en el referido certificado que otorgue y/o haya otorgado la calidad de titular del Contrato de Concesión No. **ICQ-081515X** al referido ciudadano.

Por lo tanto, con base en los argumentos esgrimidos, se procederá a rechazar el trámite referido, por cuanto el señor **JOSE EDGAR RUIZ SILVA** al momento de presentar la solicitud de cesión de derechos mediante los escritos con radicado No. 20175300268692 del 22 de diciembre de 2017 (aviso de cesión) y 20185500372802 del 15 de enero de 2018 (documento de negociación), no gozaba de la calidad de titular del Contrato de Concesión No. **ICQ-081515X**.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-081515X"**

En este orden de ideas, es de indicar que mediante concepto con radicado No. 20171200012253 del 13 de febrero de 2017, la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería en relación con la validez y perfeccionamiento de los contratos mineros, específicamente en lo atiente con el Registro Minero, conceptuó lo siguiente:

***"(...) Por su parte, el Capítulo XXIX del mismo código regula lo relativo al Registro Minero, definiéndolo como un servicio de información de cubrimiento nacional, de acceso público, a cargo de la entidad facultada para su manejo, que desde el punto de vista procedimental del servicio, constituye el medio de autenticidad y publicidad de los actos y contratos sujetos a su inscripción, constituyendo ésta la única prueba de los actos y contratos sometidos a este requisito. (arts. 327, 331, 332 y 333).***

*No obstante, conforme a los artículos 332 y 50 de la Ley 685 de 2001, el Registro Minero cumple dos funciones, la primera de ellas puramente instrumental, como la de todo registro público, cual es la publicidad de los actos sujetos a registro y su oponibilidad frente a terceros, y la segunda, referida al perfeccionamiento del contrato, es decir, que el contrato de concesión sin su inscripción en el Registro Minero Nacional, no es un contrato perfecto, y por lo mismo de él no se derivan efectos jurídicos. En suma, el Registro Minero, desempeña un doble papel: es un requisito de perfeccionamiento del contrato de concesión que conlleva a que surta los efectos que le son propios (art. 50) y es un mecanismo de publicidad, oponibilidad, autenticidad y única prueba de su existencia (art. 328 y 331). (...)"* (Negrillas fuera de texto).

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** del trámite de cesión de derechos presentado a través de los radicados No. 2012-412-000846-2 del 12 de enero de 2012 (aviso de cesión) y 2012-412-018108-2 del 20 de junio de 2012 (documento de negociación), por el señor **HUMBERTO PIÑEROS TORRES** en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **ICQ-081515X**, a favor de la sociedad **PIÑEROS BARRERA Y CIA LTDA**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - RECHAZAR** la solicitud de la cesión de derechos y obligaciones presentada dentro del Contrato de Concesión No. **ICQ-081515X**, mediante los escritos con radicado No. **20175300268692** del 22 de diciembre de 2017 (aviso de cesión) y **20185500372802** del 15 de enero de 2018 (documento de negociación), por el señor **JOSE EDGAR RUIZ SILVA** a favor del señor **HUMBERTO PIÑEROS TORRES**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación, notifíquese el presente acto administrativo personalmente al señor **HUMBERTO PIÑEROS TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.095.746, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **ICQ-081515X**, al señor **JOSE EDGAR RUIZ SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía 79.110.911, y al representante legal y/o quien haga sus veces de la sociedad **PIÑEROS BARRERA Y CIA LTDA**, identificada con Nit. 830. 076.199-4, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-081515X"**

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Andrés Felipe Díaz Forero - GEMTM-VCT.  
Revisó: Hugo Andrés Ovalle Hernández - GEMTM-VCT.

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

### VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001199 DE

( 25 SEPTIEMBRE 2020 )

#### “POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EDL-113”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 206 del 22 de marzo de 2013, la Resolución No 310 del 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 de 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que el día 21 de enero de 2004, entre la **EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA.- MINERCOL** y el señor **NÉSTOR ULLOA VILLAMIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9069675 se celebró el Contrato de Concesión **No. EDL-113**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ESMERALDAS Y DEMÁS CONCESIBLES**, en un área de **183 hectáreas y 6838 metros cuadrados**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **SAN PABLO DE BORBUR y OTANCHE** en el departamento de **BOYACÁ**, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 31 de mayo de 2004, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Que mediante radicado No. 20195500780252 de fecha 15 de abril de 2019, el señor **NÉSTOR ULLOA VILLAMIL**, titular del contrato de concesión **No. EDL-113**, presentó aviso previo de cesión total de derecho a favor de la sociedad **COSCUEZ GREEN HOPE S.A.S.**, identificada con NIT 901.258.350-1.

Que mediante radicado No. 20195500783422 de fecha 17 de abril de 2019, el señor **NÉSTOR ULLOA VILLAMIL**, titular del contrato de concesión No. EDL-113, allega contrato de cesión de derechos suscrito con el representante legal de la sociedad cesionaria **COSCUEZ GREEN HOPE S.A.S.**

Que mediante radicado No. 20195500819572 de fecha 31 de mayo de 2019, el señor **JUAN SEBASTIÁN CARDONA GRISALES**, en calidad de representante legal de la sociedad cesionaria, allega documentación a fin de acreditar la capacidad económica de la sociedad **COSCUEZ GREEN HOPE S.A.S.**

Que mediante **AUTO GEMTM 000055 del 05 de marzo de 2020**, el grupo de evaluaciones de modificaciones a títulos mineros de la Agencia Nacional de Minería **REQUIRIÓ** al señor **NÉSTOR**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EDL-113”**

**ULLOA VILLAMIL**, titular del Contrato de Concesión No. EDL-113, para que allegará la siguiente documentación:

1. *Autorización expresa de la Asamblea General De Accionistas o de la junta directiva si la hubiere, en la cual se faculte al representante legal a comprometer a la sociedad cesionaria **COSCUEZ GREEN HOPE S.A.S.***
2. *Documento a través del cual se declare bajo la gravedad de juramento que la sociedad cesionaria **COSCUEZ GREEN HOPE S.A.S.**, no se encuentra incurso en alguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidades, prohibiciones y conflictos de intereses para contratar con el Estado.*
3. *Antecedentes disciplinarios vigentes del contador.*
4. *Rut actualizado*
5. *Manifestación clara y expresa en la que informe cuál será el monto de la inversión que asumirá la sociedad cesionaria durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.*

Que mediante Resolución No 000206 de fecha 6 de marzo de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM, resolvió:

*“...ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero, la corrección en el Certificado de Registro Minero de la modalidad contractual del Contrato de Concesión No. EDL-113 la cual corresponde a la Ley 685 de 2001, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo...”*

Que mediante radicado No. 20201000602472 de fecha 24 de julio de 2020, el señor JUAN SEBASTIÁN CARDONA GRISALES, en calidad de representante legal de la sociedad cesionaria **COSCUEZ GREEN HOPE S.A.S.**, allega los documentos requeridos mediante **AUTO GEMTM 000055 del 05 de marzo de 2020.**

## **II. FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

De acuerdo a los antecedentes expuestos, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentra pendiente por resolver el siguiente trámite, a saber:

### **SOLICITUD DE CESIÓN DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE LE CORRESPONDEN AL SEÑOR NÉSTOR ULLOA VILLAMIL, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. EDL-113 A FAVOR DE LA SOCIEDAD COSCUEZ GREEN HOPE S.A.S.**

Sea lo primero, mencionar que la normatividad que se aplicaba respecto a la cesión de derechos, era el artículo 22 de la ley 685 de 2001, disposición que establecía:

*“**ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS.** La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.*

*Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.”*

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EDL-113”**

A la fecha la referida norma, fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 **“POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 “PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”**, el cual preceptúa a saber:

**ARTÍCULO 23º. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS.** *La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación.*

Al respecto, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante Concepto Jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, indicó:

*“(…) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)”*

*De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tácita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, **la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva.** (...)” (Subrayado y negrillas fuera del texto).*

De acuerdo al artículo transcrito, los requisitos de la cesión de derechos mineros son el documento de negociación debidamente suscrito por las partes, las cuales deben estar legitimadas para realizar la suscripción, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y capacidad económica del cesionario, además de no encontrarse inhabilitado para contratar con el Estado.

El segundo, se relaciona con el cumplimiento de la capacidad económica del cesionario en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

De conformidad con lo anterior, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación procederá con la verificación del cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, previa inscripción en el Registro Minero Nacional.

**- DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN**

De acuerdo con la revisión del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **EDL-113** en la plataforma expediente digital, se verificó que se cumplió con el primer requisito, toda vez que el documento de negociación fue allegado ante la Autoridad Minera el día 17 de abril de 2019 mediante radicado No. 20195500783422 debidamente suscrito por el titular señor **NÉSTOR ULLOA VILLAMIL**, y por el representante legal de la sociedad cesionaria **COSCUEZ GREEN HOPE S.A.S** señor **JUAN SEBASTIAN CARDONA GRISALES** identificado con cedula de

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EDL-113”**

ciudadanía No 1.088.273.443, cumpliendo de esta forma con lo indicado en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019.

**- CAPACIDAD LEGAL DE LA SOCIEDAD CESIONARIA**

Considerando que el contrato de concesión es un acto jurídico suscrito entre el Estado y un particular, tenemos que, para poder celebrarse, el particular (persona jurídica o natural) debe ostentar la capacidad legal para contratar con el Estado; para el caso que nos ocupa, tenemos que la cesión se efectúa a favor de persona jurídica razón por la cual es pertinente analizar lo indicado en el artículo 17 de la ley 685 de 2001 – Código de Minas y 6° de la Ley 80 de 1993 a saber:

*“Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.*

*Quando Uniones Temporales reciba concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.*

*También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes”. (Subrayado y negrillas fuera del texto)*

**Artículo 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR.** *Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.*

*Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.*

De acuerdo al contenido del documento de negociación se evidencia que se encuentra suscrito por el señor **NÉSTOR ULLOA VILLAMIL** identificado con cedula de ciudadanía No 9069675 quien actúa en calidad de titular del contrato de concesión EDL-113 y por el señor **JUAN SEBASTIAN CARDONA GRISALES** identificado con cedula de ciudadanía No 1.088.273.443 quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad cesionaria **COSCUEZ GREEN HOPE S.A.S**, así al revisar el Certificado de Existencia y Representación en la página web del RUES de la sociedad cesionaria se verificó:

- **OBJETO SOCIAL:** (...) EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN, PROSPECCIÓN, BENEFICIO, TRANSFORMACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE MINERALES Y YACIMIENTOS MINEROS
- **Vigencia:** (...) EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO (...)
- **Representante Legal Principal:** JUAN SEBASTIAN CARDONA GRISALES
- **Representante Legal Suplente:** DIEGO ORLANDO CASTAÑEDA HERRERA
- **Facultades del Representante Legal:** "(...)PARÁGRAFO: EL REPRESENTANTE LEGAL Y/O SUS SUPLENTE, PODRÁN EJECUTAR CUALQUIER ACTO O CONTRATO CUYA

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EDL-113”**

CUANTÍA NO SUPERE LA SUMA DE CINCUENTA MILLONES DE PESOS MICTE (\$50000000) CASO EN EL CUAL REQUERIRÁ AUTORIZACIÓN EXPRESA DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O DE LA JUNTA DIRECTIVA SI LA HUBIERE (...)

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que el valor del contrato de concesión es indeterminado de acuerdo con lo estipulado en la cláusula tercera del contrato No. **EDL-113** y las facultades del representante se encuentran limitadas a un monto específico, la Autoridad Minera mediante **AUTO GEMTM 000055 del 05 de marzo de 2020**, requirió al titular del contrato de concesión No. EDL-113, para que allegara la “...*Autorización expresa de la Asamblea General De Accionistas o de la junta directiva si la hubiere, en la cual se faculte al representante legal a comprometer a la sociedad cesionaria* **COSCUEZ GREEN HOPE S.A.S...**”.

Así las cosas, mediante radicado **20201000602472** de fecha 24 de julio de 2020, el representante legal de la sociedad cesionaria **COSCUEZ GREEN HOPE S.A.S.** allega acta No. 3 de la asamblea general de accionistas por medio de la cual se faculta al representante legal a comprometer a la sociedad cesionaria, así:

*“...En tal sentido, la totalidad de los accionistas que componen el 100% del capital suscrito de la sociedad autorizan expresamente de manera unánime al Representante Legal para que se comprometa en nombre de la persona jurídica **COSCUEZ GREEN HOPE S.A.S.** como cesionaria del contrato de concesión minera EDL-113 ante la Agencia Nacional de Minería (ANM)...”*

Conforme lo anterior, se entiende subsanado el mencionado requerimiento y en consecuencia el Representante Legal se encuentra facultado para comprometer a la sociedad cesionaria **COSCUEZ GREEN HOPE S.A.S.** y para suscribir el contrato de cesión de derechos del título EDL-113 cuya cuantía es indeterminada.

**- ANTECEDENTES Y CAPACIDAD LEGAL DE LA SOCIEDAD CESIONARIA.**

Se procedió a revisar los antecedentes de la sociedad cesionaria **COSCUEZ GREEN HOPE S.A.S.**, identificada con NIT 901258350-1, y del representante legal **JUAN SEBASTIÁN CARDONA GRISALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1088273443, así:

El 14 de septiembre de 2020, se consultó el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI, y se verificó que la **COSCUEZ GREEN HOPE S.A.S.**, identificada con NIT **901.258.350-1** y el señor **JUAN SEBASTIAN CARDONA GRISALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.088.273.443**, quien actúa en calidad de representante legal no registra sanciones según los certificados No. 150275003 y 150275170

Adicionalmente, se consultó el Sistema de Información de la Controlaría General de la República, donde se verificó que la sociedad **COSCUEZ GREEN HOPE S.A.S.**, identificada con NIT **901.258.350-1**, así como su representante legal, el señor **JUAN SEBASTIAN CARDONA GRISALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.088.273.443** no se encuentran reportados como responsables fiscales, según los certificados No. 9012583501200730210752 y 1088273443200730210847 del 14 de septiembre de 2020.

Aunado a lo anterior, el 14 de septiembre de 2020 se revisaron los antecedentes judiciales en la página web de la Policía Nacional, donde se verificó que el señor **JUAN SEBASTIAN CARDONA GRISALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.088.273.443** en calidad de representante legal de la sociedad **COSCUEZ GREEN HOPE S.A.S.** Identificada con Nit **901.258.350-1**, no registra asuntos pendientes ante las autoridades judiciales.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EDL-113”**

Consultado el Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas el 14 de septiembre de 2020, se evidenció que el documento de identificación **1.088.273.443**, no se encuentra vinculado en el sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional de Colombia como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia según Registro Interno de Validación No. 7175625.

De otra parte, es de mencionar que una vez revisado el Certificado de Registro Minero de fecha 14 de septiembre de 2020, se constató que el título No. **EDL-113**, no presenta medidas cautelares, igualmente, consultado el número de identificación del titular cedente a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de **CONFECÁMARAS** el día 14 de septiembre de 2020, no se encontró prenda o embargo que recaiga sobre los derechos que le corresponden al Cedente dentro del título minero mencionado.

**- CAPACIDAD ECONÓMICA DEL CESIONARIO**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “*Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022, “Pacto por Colombia, Pacto por Equidad”*”, los interesados en el otorgamiento de un título o en una cesión de derechos deben acreditar capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero, así:

*“**Artículo 23.** Cesión de derechos mineros. La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los **requisitos de orden legal y económico** a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación.*”

En tal sentido, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 831 del 27 de noviembre de 2015 “*Por la cual se establecen los criterios para acreditar la capacidad económica, por parte de los interesados en el marco de las nuevas solicitudes de contratos de concesión minera; las cesiones de derechos y las cesiones de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015*”.

Posteriormente, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018 “*Por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derechos y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se deroga la Resolución No 831 del 27 de noviembre de 2015 y se dictan otras disposiciones.*”

En tal sentido, la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018, señala en su artículo 2:

*“**Artículo 2º.** **Ámbito de aplicación.** La presente resolución aplica para las personas naturales o jurídicas que presenten propuestas de contrato de concesión, cesión de derechos y cesión de áreas, igualmente regula la forma en la cual la Autoridad Minera deberá evaluar la información aportada por los interesados a efectos de acreditar la capacidad económica, en el ámbito de lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019. (...)”*

Dispone la Resolución en su artículo 8º lo siguiente:

*“**Transición.** La presente Resolución se aplicará para la evaluación de la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión o cesión de derechos o de áreas*

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EDL-113”**

*que no hayan sido resueltas mediante acto administrativo en firme. En estos casos la Autoridad Minera requerirá a los interesados para que ajusten su solicitud de conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución.”*

El Grupo de Evaluación y Modificaciones a títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, emitió concepto económico de fecha 30 de julio de 2020, en el cual se determinó lo siguiente:

**EVALUACIÓN Y CONCEPTO:**

- 1) *Liquidez: 1,04 Debe ser igual o mayor 0.54. **CUMPLE***
- 2) *Nivel de endeudamiento: 96.54 % Debe ser menor o igual 70%.**NO CUMPLE***
- 3) *Patrimonio: \$ 400.000.000 mayor o igual a la inversión. **CUMPLE***

*Se concluye que el solicitante del expediente **EDL-113** empresa **COSCUEZ GREEN HOPE SAS.**, identificada con **NIT 901.258.350-1.**; **CUMPLE** con la suficiencia económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio de 2018. (Subrayado fuera del texto).*

En ese orden de ideas, se procederá a autorizar la cesión de derechos a favor de la sociedad **COSCUEZ GREEN HOPE S.A.S.** dentro del Contrato de Concesión No.**EDL-113**, así mismo se procederá a realizar la anotación en el Registro Minero Nacional.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – **ACEPTAR** la cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **NÉSTOR ULLOA VILLAMIL** identificado con C.C. 9.069.675, a favor de la sociedad **COSCUEZ GREEN HOPE S.A.S.**, identificada con NIT 901258350-1, por las razones expuestas por la parte motiva de esta providencia.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - Como consecuencia de lo anterior, una vez inscrita en el Registro Mineral Nacional la presente resolución, téngase como único titular del Contrato de Concesión No. **EDL-113**, a la sociedad **COSCUEZ GREEN HOPE S.A.S.**, identificada con NIT 901258350-1.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Para poder ser inscrita la cesión total de derechos del Contrato de Concesión No. **EDL-113**, el beneficiario del presente trámite deberá estar registrado en la plataforma de ANNA minería.

**ARTICULO SEGUNDO.** – Excluir del Registro Minero Nacional al señor **NÉSTOR ULLOA VILLAMIL** identificado con C.C. 9069675, como titular del Contrato de Concesión No. EDL-113 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** **ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, para que proceda con la inscripción de la cesión total de derechos del Contrato de Concesión No. **EDL-113** a favor de la sociedad **COSCUEZ GREEN HOPE S.A.S.**, identificada con NIT 901258350-1.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EDL-113”**

**ARTÍCULO CUARTO:** En firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO:** Cualquier cláusula estipulada en el documento de negociación objeto de la cesión de derechos del Contrato de Concesión **No. EDL-113**, que se oponga a la Constitución o la Ley, se entenderá por no escrita.

**ARTICULO SEXTO.** - Notifíquese personalmente el presente acto administrativo al señor **NÉSTOR ULLOA VILLAMIL** identificado con C.C. 9.069.675 en calidad de cedente del contrato de concesión No. **EDL-113** y la sociedad cesionaria **COSCUEZ GREEN HOPE S.A.S.**, identificada con NIT 901258350-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto notifíquese por aviso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra la presente resolución procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ**

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

*Proyecto: Rubén Darío Puchana Romero / Abogado – GEMTM – VCT  
Revisó: Alejandra Torres Barrera / Abogada Asesora VCT*



República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001318 DE**

**( 08 OCTUBRE 2020 )**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL  
CONTRATO DE CONCESIÓN No. FKN-151”**

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto - Ley No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 310 del 5 de mayo de 2016, Resolución 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES.**

El 12 de febrero de 2007, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA “INGEOMINAS”** y los señores **JAVIER TRUJILLO CEBALLOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.122.088, **JUAN CARLOS MAYORGA MARIN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.33.101 y **ERIKA NAYIBE SALAZAR ALDANA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.305.319, se suscribió el Contrato de Concesión No. **FKN-151** para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, en un área de 90,6483 hectáreas ubicadas en jurisdicción de los municipios de **FLANDES y SUAREZ**, departamento del **TOLIMA**, con una duración de veintinueve (29) años, contados a partir del 25 de octubre de 2007, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 47-57 Cuaderno Principal 1. Expediente digital)

Mediante la Resolución GTRI No. 020 del 14 de marzo de 2012, el **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO** declaró perfeccionada la cesión total del treinta y tres punto treinta y tres por ciento (33.33%) de los derechos y obligaciones que le corresponden a la señora **ERIKA NAYIBE SALAZAR ALDANA**, en su condición de cotitular del Contrato de Concesión No. **FKN-151** a favor de las señoras **MARÍA DELLY ROJAS GÓMEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.711.962 y **YANNETH PÉREZ ARIZA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.379.902. La inscripción en el Registro Minero Nacional, se efectuó el 13 de marzo del 2013. (Folio 173-177 Cuaderno Principal 1. Expediente digital).

Mediante el oficio 278 del 11 de febrero de 2020 el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá comunicó a la Agencia Nacional de Minería la inscripción de la demanda dentro del proceso verbal de incumplimiento contractual con el radicado No. 110013103016201900714 siendo demandante la señora **YANNET PÉREZ ARIZA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.379.902 en contra de los señores **JUAN CARLOS MAYORGA MARÍN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.381.101, **JAVIER TRUJILLO CEBALLOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.122.088, orden proferida mediante el Auto de fecha 27 de enero de 2020, sobre los derechos del Contrato de Concesión No. **FKN-151**. La inscripción en el Registro Minero Nacional, se efectuó el 24 de febrero de 2020. (Expediente digital)

Con el radicado No. 20199010377552 del 15 de noviembre de 2019, la señora **MARÍA DELLY ROJAS GÓMEZ** en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **FKN -151** presentó la solicitud de

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FKN-151”**

cesión de los derechos que le corresponden dentro del referido título a favor de la señora **YANNETH PÉREZ ARIZA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.379.902. (Expediente digital)

Con el radicado No. 20199010380072 del 5 de diciembre de 2019, se presentó el documento de negociación suscrito el 5 de diciembre de 2019 entre las señoras **MARÍA DELLY ROJAS GÓMEZ** en calidad de cedente y **YANNETH PÉREZ ARIZA**, en calidad de cesionaria. (Expediente digital)

El 11 de diciembre de 2019 con el radicado No. 20199010380732 del 11 de diciembre de 2019, se allegó la información económica de la señora **YANNETH PÉREZ ARIZA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.379.902. (Expediente digital)

Mediante el Auto GEMTM No. 000022 del 31 de enero de 2020<sup>1</sup>, se dispuso requerir al titular documentación adicional para continuar con el trámite de cesión de derechos.

Mediante la Resolución No. 000025 del 4 de febrero de 2020 se decretó el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada a través del radicado No. 20189010329512 del 27 de noviembre de 2018, por la señora **MARÍA DELLY ROJAS GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.711.962, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **FKN-151** a favor de la señora **ADRIANA PÉREZ ARIZA**, entre otras determinaciones. (Expediente digital)

El día 9 de julio de 2020 bajo el radicado No. 20201000565992, la señora **YANNETH PÉREZ ARIZA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.379.902 en atención a lo dispuesto en el Auto GEMTM No. 000022 del 31 de enero de 2020, aportó los siguientes documentos: (i) Soportes de la capacidad económica de conformidad con lo establecido en la Ley 1753 de 2015 y la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018. (ii) Monto de la inversión que asumirá el cesionario. (iii) Manifestación clara y expresa del monto que asumirá la cesionaria. (iv) Manifestaciones adicionales. (Expediente digital)

## **II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.**

De acuerdo a los antecedentes expuestos, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentra pendiente por resolver:

- 1. SOLICITUD DE CESIÓN DEL (100%) DE LOS DERECHOS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FKN-151 CON EL RADICADO No. 20199010377552 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2019 DE LA COTITULAR SEÑORA MARÍA DELLY ROJAS GÓMEZ A FAVOR DE LA SEÑORA YANNETH PÉREZ ARIZA.**

Sea lo primero, precisar que la normativa aplicable al Contrato de Concesión **No. FKN-151**, es la Ley 685 de 2001.

No obstante, en lo que respecta a los trámites de cesión de derechos el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, establece:

*“Artículo 23. Cesión de derechos mineros. La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación”.*

<sup>1</sup> Auto notificado por estado jurídico 15 del 28 de febrero de 2020.

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FKN-151”**

Así mismo, respecto a la aplicación de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 a los trámites mineros que se encuentran pendientes por resolver y que fueron radicados con anterioridad a la sanción de la citada norma, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante el radicado No. 20191200271213 de fecha 5 de julio de 2019, conceptuó en los siguientes términos:

*“(…) De conformidad con lo señalado anteriormente, la Ley 1955 de 2019 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, la cual ostenta una supremacía jerárquica por virtud de lo señalado en los artículos 341 y 346 Constitucionales, contiene –además de la parte general y un plan de inversiones–, una serie de disposiciones instrumentales, que inclusive pueden tener efectos permanentes en el ordenamiento jurídico, más allá de los 4 años del periodo de Gobierno.*

*(…) Así, respecto a las reglas de vigencia, a las cuales las leyes ordinarias están sujetas, debe recordarse que el artículo 71 del Código Civil dispone que “la derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua. Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior. La derogación de una ley puede ser total o parcial”.*

*A su vez, el artículo 2 de la Ley 153 de 1887 dispone que “la ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior”*

*(…) Conforme a lo anterior, vemos como la Ley 1955 de 2019, contiene en su artículo 336, lo relativo a “vigencias y derogatorias”, señalando, de un lado que la misma rige a partir de su publicación, y de otro derogando expresamente en su tercer inciso una serie de artículos y derogando tácitamente en su primer inciso todas las disposiciones que le sean contrarias.*

*(…) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la ley nueva, **en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos.***

***(…) En este sentido, las disposiciones señaladas deberán ser aplicadas a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, bajo el entendido que las mismas se integran a la legislación minera, trazando pautas que propician el cumplimiento de los deberes y fines del Estado, y en tal sentido, deben ser aplicadas a los trámites aun no resueltos de manera definitiva por esta Agencia. (…)***

Así las cosas, la disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 resulta aplicable al presente trámite, como quiera que el mismo no ha sido resuelto de fondo por la autoridad minera a través de la expedición de un acto administrativo en firme y por tanto se estudiará bajo la aludida disposición normativa.

En tal virtud, de acuerdo al artículo transcrito los requisitos de la cesión de derechos mineros son la solicitud de cesión, el documento de negociación debidamente suscrito por las partes, las cuales deben estar legitimadas para realizar la suscripción, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

Es de anotar que el cesionario debe cumplir con la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en la Ley 1753 de 2015 y la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

Bajo tal contexto, esta Vicepresidencia entrará a verificar si se encuentran cumplidos los presupuestos legales dentro del trámite de cesión de derechos presentado bajo el radicado No. 20199010377552 del 15 de noviembre de 2019, así:

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FKN-151”**

**- DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN.**

Al respecto, se evidenció que con el radicado No. 20199010380072 del 5 de diciembre de 2019 se allegó el documento de negociación del cien (100%) de los derechos del Contrato de Concesión No. **FKN-151**, suscrito en esta misma fecha, por la señora **MARÍA DELLY ROJAS GÓMEZ** cotitular del Contrato de Concesión No. **FKN-151**, así como también por la señora **YANNETH PÉREZ ARIZA**, como cesionaria, cumpliéndose de ésta forma con lo indicado en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019.

**- CAPACIDAD LEGAL Y ANTECEDENTES DE LA CESIONARIA.**

En relación con la capacidad legal, el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, establece:

*“(…) **Artículo 17. Capacidad.** La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre la contratación estatal. (...)”*

Por su parte, la Ley 80 de 1993 establece:

*“(…) **Artículo 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes.** También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.*

*Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.” (Destacado fuera del texto)*

Así las cosas, por persona natural se entiende la persona mayor capaz que de conformidad con las disposiciones del Código Civil<sup>2</sup> tiene la capacidad de celebrar contratos en el sentido de poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra, la cual para celebrar contratos con el Estado debe acreditar su identidad, situación que se evidencia.

Para tal fin se consultó la vigencia de la cédula de ciudadanía ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, tanto de la cedente como de la cesionaria así:

**Cedente – MARÍA DELLY ROJAS GÓMEZ**

*Cédula de Ciudadanía: 28.711.962  
Fecha de Expedición: 7 DE JUNIO DE 1972  
Lugar de Expedición: ESPINAL - TOLIMA  
A nombre de: MARIA DELLY ROJAS GOMEZ  
Estado: VIGENTE*

**Cesionaria- YANNETH PÉREZ ARIZA**

*Cédula de Ciudadanía: 52.379.902  
Fecha de Expedición: 29 DE NOVIEMBRE DE 1995  
Lugar de Expedición: BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA  
A nombre de: YANNETH PEREZ ARIZA  
Estado: VIGENTE*

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 1502. <REQUISITOS PARA OBLIGARSE>**. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1o.) que sea legalmente capaz.  
2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.  
3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.  
4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.”

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL  
CONTRATO DE CONCESIÓN No. FKN-151”**

Siguiendo con la evaluación del trámite de cesión de derechos mineros se procede a evaluar los antecedentes de la cesionaria señora **YANNETH PÉREZ ARIZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.379.902, así:

El 29 de septiembre de 2020, se consultó el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI y se verificó que la señora **YANNETH PÉREZ ARIZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.379.902, no registra sanciones según el certificado No. 151107812.

El 29 de septiembre de 2020, se consultó el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales “SIBOR”, de la Contraloría General de la República y se verificó que la señora **YANNETH PÉREZ ARIZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.379.902 no se encuentra registrada como responsable fiscal según el certificado No. 52379902200929092240.

Así mismo, se revisó los antecedentes de la Policía General de la Nación de la señora **YANNETH PÉREZ ARIZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.379.902, donde se verificó que no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales, conforme a la consulta del 29 de septiembre de 2020.

Adicionalmente, se verificó el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía General de la Nación de la señora **YANNETH PÉREZ ARIZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.379.902, en el cual se indica que no se encuentra vinculada como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia, según el registro interno de validación No. 16142629.

De otra parte, es de mencionar que una vez revisado el Certificado de Registro Minero de fecha 29 de septiembre de 2020, se constató que el título No. **FKN-151**, no presenta medidas cautelares, igualmente, consultado el número de identificación de la cotitular cedente a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de **CONFECÁMARAS** de fecha 29 de septiembre de 2020, no se encontró prenda que recaiga sobre los derechos que le corresponden a la cedente dentro del título minero **No. FKN-151**.

**- REQUISITO DE CAPACIDAD ECONÓMICA DE LA CESIONARIA:**

Al respecto, mediante el Auto GEMTM No. 000020 del 31 de enero de 2020, se requirió a la cedente señora **MARÍA DELLY ROJAS GÓMEZ**, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada con el radicado No. 20199010377552 del 15 de noviembre de 2019, disponiendo lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO:** Requerir a la señora **MARÍA DELLY ROJAS GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.711.962, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **FKN-151**, para que allegue dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo la siguiente documentación:*

1. *Debe allegar nuevamente certificación de ingresos que tenga relación con la declaración de renta y extractos bancarios allegados. Lo anterior, ya que las cifras presentadas en la certificación de ingresos allegada varían considerablemente frente a lo reportado en la declaración de renta y en los extractos bancarios.*
2. ***La cesionaria deberá allegar las aclaraciones que permitan realizar un análisis adecuado de la documentación de capacidad económica**, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 4, Parágrafo 2 de la Resolución 352 del 4 de julio del 2018: "La ANM analizará la información presentada por el interesado y, en caso de encontrar inconsistencias o diferencias procederá, mediante requerimiento, a solicitar las aclaraciones que permitan un adecuado análisis de la misma".*

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FKN-151”**

3. **La manifestación clara y expresa** que informe sobre el monto de la inversión que asumirá la cesionaria, de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 5 de la **Resolución 352 del 04 de julio de 2018**: (...)  
*Lo anterior, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos presentada mediante radicado No. 20199010377552 del 15 de noviembre de 2019, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015.” (Expediente digital)*

En cumplimiento al requerimiento, la señora **YANNETH PÉREZ ARIZA**, en calidad de cesionaria de los derechos del Contrato de Concesión **FKN-151**, el día 9 de julio de 2020, bajo el radicado No. 20201000565992, allegó: **(i)** Soportes de la capacidad económica de conformidad con lo establecido en la ley 1753 de 2015 y la resolución No.352 del 4 de julio de 2018. **(ii)** Monto de la inversión que asumirá el cesionario. **(iii)** Manifestación clara y expresa del monto que asumiría la cesionaria. **(iv)** Manifestaciones adicionales.

Con el fin de realizar el cómputo del término otorgado en el Auto GEMTM No. 000022 del 31 de enero de 2020, se debe tener, en cuenta que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 407 del 13 de marzo de 2020 y 450 del 17 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, declaratoria que fue prorrogada mediante la Resolución No. 844 del 26 de mayo de 2020.

Subsiguientemente, el Gobierno Nacional mediante los Decretos 457, 531, 593, 636, 689 y 749 de 2020 ha ordenado, con algunas modificaciones en materia de las actividades exentas, el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia del 25 de marzo de 2020 al 01 de julio de 2020.

De esta forma y en aras de proteger los derechos de los ciudadanos, de los servidores públicos y demás colaboradores, la Agencia Nacional de Minería ha expedido diferentes actos administrativos, mediante los cuales, entre otros, ha suspendido los términos de las actuaciones administrativas iniciadas ante la ANM y los términos con que cuentan los titulares mineros, solicitantes y proponentes para cumplir los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera, así: Resoluciones Nos. 096 del 16 de marzo de 2020<sup>3</sup>, 116 del 30 de marzo de 2020<sup>4</sup>, 133 del 13 de abril de 2020<sup>5</sup>, 160 del 27 de abril de 2020<sup>6</sup> y 174 del 11 de mayo de 2020<sup>7</sup>.

En este sentido, se tendría que el 2 de marzo de 2020 comenzó a transcurrir el término de un (1) mes<sup>8</sup> concedido en el Auto GEMTM No. 000022 del 31 de enero de 2020 hasta el 16 de marzo de 2020, es decir, 15 días posteriormente se da la suspensión de términos por la medida de aislamiento obligatorio en el período comprendido entre el **17 de marzo al 11 de mayo de 2020**, teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. 174 del 11 de mayo de 2020 se modifica el artículo 2o de la Resolución

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 2.- SUSPENDER** los términos de las actuaciones administrativas iniciadas ante la ANM y los términos con que cuentan los titulares mineros, solicitantes y proponentes para cumplir los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera, así como para interponer los recursos de reposición a que haya lugar, desde el día **17 de marzo de 2020** hasta el día 01 de abril de 2020, ambas fechas inclusive.

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 2.- SUSPENDER** los términos de todas las actuaciones administrativas iniciadas ante la ANM y los términos con que cuentan los titulares mineros, solicitantes y proponentes para cumplir los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera, así como para interponer los recursos de reposición a que haya lugar, desde el día 17 de marzo de 2020 hasta el día 12 de abril de 2020, ambas fechas inclusive.”

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 7.** Las medidas administrativas adoptadas por medio de la presente resolución se mantendrán vigentes hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020.

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 7.-** las medidas administrativas adoptadas por medio de la presente resolución se mantendrán vigentes hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día **11 de mayo de 2020**.

<sup>7</sup> **PARÁGRAFO 2.** Los trámites de modificación de los títulos mineros exceptuados de la medida de suspensión corresponden, exclusivamente, a los siguientes: 1. Cesión de Derechos, 2. Cesión de Áreas, 3. Integración de áreas, 4. Devolución de Áreas, 5. Prórrogas, 6. Cambios de Modalidad, 7. Subrogación por causa de muerte y 8. Renuncia parcial.

<sup>8</sup> Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso. “Artículo 118. Compu de términos: (...) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. **Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.** (Resaltado fuera de texto)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FKN-151”**

133 del 13 de abril de 2020, donde se exceptúa de la medida de suspensión, entre otros, el trámite de cesión de derechos, reanudándose así el término del requerimiento efectuado mediante el Auto GEMTM No. 000022 del 31 de enero de 2020 el día **12 de mayo de 2020**, por lo cual, el plazo concedido en el Auto de requerimiento culminó el **26 de mayo de 2020**, el cual una vez vencido se entrará a resolver lo correspondiente mediante acto administrativo motivado.

Al respecto, es de señalar que la información requerida para dar respuesta al Auto GEMTM No. 000022 del 31 de enero de 2020, fue presentada bajo el radicado No. 20201000565992 el 9 de julio de 2020, es decir de manera extemporánea, conforme a lo indicado en el párrafo anterior y en consecuencia no será objeto de estudio.

Teniendo en cuenta que el requerimiento efectuado se realizó so pena de entender desistido el trámite de cesión de derechos, se debe tomar la norma referente, así:

*“(...) **Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

**Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.**

**Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento** y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)”

Respecto al desistimiento, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante Concepto Jurídico No. 2017120061213 del 13 de junio de 2017 manifestó:

*" (...) De conformidad con lo expuesto, es claro que la inactividad del solicitante, pese a los requerimientos que haga la administración para continuar con el trámite, acarrea como consecuencia la declaración de desistimiento por parte de la administración y se procederá al archivo del expediente, sin perjuicio de la posibilidad que posteriormente presente nuevamente la solicitud, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en la norma vigente al momento de la nueva solicitud, correspondiéndole a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación verificar en cada caso el cumplimiento de los requisitos legales de las solicitudes previas a la declaratoria de desistimiento y archivo, de tal manera que se tenga en cuenta la presentación de los documentos que allegue el peticionario para el trámite de estudio de la solicitud"*

Conforme a la norma citada y lo señalado en el concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la ANM, esta Vicepresidencia procederá a decretar el desistimiento del trámite de cesión de derechos presentado bajo el radicado No. 20199010377552 del 15 de noviembre de 2019 por la señora **MARÍA DELLY ROJAS GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.711.962, cotitular del Contrato de Concesión No. **FKN-151** a favor de la señora **YANNETH PÉREZ ARIZA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.379.902, toda vez, que la respuesta al requerimiento efectuado mediante el Auto No. 000022 del 31 de enero de 2020, se presentó de manera extemporánea.

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FKN-151”**

Lo anterior, sin perjuicio que sea presentada nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la autoridad minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO** del trámite de cesión de los derechos presentada bajo el radicado No. 20199010377552 del 15 de noviembre de 2019, por la señora **MARÍA DELLY ROJAS GÓMEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.711.962 cotitular del Contrato de Concesión No. **FKN-151** a favor de la señora **YANNET PÉREZ ARIZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.379.902, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores **JAVIER TRUJILLO CEBALLOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.122.088, **JUAN CARLOS MAYORGA MARIN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.33.101 **MARÍA DELLY ROJAS GÓMEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.711.962 y **YANNETH PÉREZ ARIZA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.379.902, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Francy Romero / Abogado GEMTM- VCT-PARI  
Revisó: Giovana Cantillo / GEMTM - VCT



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001373 DE**

**( 15 OCTUBRE 2020 )**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000093 DEL 15 DE FEBRERO DE 2017 EMITIDA DENTRO  
DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-09083”**

El Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 049 del 04 de febrero de 2016, 310 del 05 de mayo de 2016 y 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

El día **11 de agosto de 2009**, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS** - y las señoras **ALBA LUZ VELASCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.515.412 y, **ANDREA CONSTANZA MOLANO AVENDAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.185.537, suscribieron el Contrato de Concesión No. **ICQ-09083**, para la exploración y explotación de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES**, en un área de 312,27988 hectáreas, ubicado en jurisdicción del Municipio de **YAGUARÁ**, en el Departamento del **HUILA**, por un término de treinta (30) años contados a partir del 09 de septiembre de 2009, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 24R-33V. Cuaderno Principal 1. Expediente digital).

Mediante **Resolución No. GTRI No. 039 del 25 de marzo de 2011<sup>1</sup>**, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS** prorrogó la etapa de exploración del Contrato de Concesión No. **ICQ-09083** por el término de dos (02) años contados a partir del 09 de septiembre de 2010. Esta resolución se inscribió en el Registro Minero Nacional el 16 de junio de 2016. (Folios 83R- 84R. Cuaderno Principal 1. Expediente digital).

Mediante **Resolución No. 000570 del 31 de mayo de 2013<sup>2</sup>**, **LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** se aprobó el Programa de Trabajos y Obras PTO entre otras determinaciones. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 11 de octubre de 2013 (Folios 124R-126R. Cuaderno Principal 1. Expediente digital)

Mediante la **Resolución No. 003207 del 21 de junio de 2013<sup>3</sup>**, se rechazó la cesión de derechos mineros derivados del Contrato de Concesión No. **ICQ-09083** que les corresponden a las señoras **ALBA LUZ VELASCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.515.412 y, **ANDREA CONSTANZA MOLANO AVENDAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.185.537, a favor del señor **FREDDY HERNAN LUNA ANDRADE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.124.597. (Folios 129R-130R. Cuaderno Principal 1. Expediente digital).

<sup>1</sup> Resolución ejecutoria y en firme el 4 de mayo de 2011, conforme constancia GTRI-118 del 9 de mayo de 2011. (Folio 94R- Cuaderno Principal 1. Expediente digital).

<sup>2</sup> Resolución ejecutoriada y en firme el 2 de septiembre de 2013, conforme constancia PAR-I 0071 del 3 de septiembre de 2013 (Folio

<sup>3</sup> Resolución ejecutoriada y en firme el 29 de julio de 2013, según constancia de fecha ejecutoria No. CE-VCT-GIAM-03512 del 01 de agosto de 2013. (Folio 137R. Cuaderno Principal 1. Expediente digital)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000093 DEL 15 DE FEBRERO DE 2017 EMITIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-09083”**

Mediante **Resolución No. 002454 del 22 de julio de 2016**, se declaró el desistimiento de las cesiones del treinta por ciento (30%) que le corresponden a cada una de las señoras **ALBA LUZ VELASCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.515.412 y, **ANDREA CONSTANZA MOLANO AVENDAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.185.537 dentro del Contrato de Concesión No. **ICQ-09083**, a favor del señor **FREDDY HERNAN LUNA ANDRADE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.124.597, por no darse cumplimiento en término a lo requerido mediante el Auto No. 0300 del 18 de abril de 2016. (Folios 240R- 241R. Cuaderno Principal 2 Expediente Digital).

Mediante la **Resolución No. 002657 del 29 de julio de 2016<sup>4</sup>**, se declaró el desistimiento de las cesiones del treinta por ciento (30%) que le corresponden a cada una de las señoras **ALBA LUZ VELASCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.515.412 y, **ANDREA CONSTANZA MOLANO AVENDAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.185.537 dentro del Contrato de Concesión No. **ICQ-09083**, a favor del señor **FREDDY HERNAN LUNA ANDRADE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.124.597, por no darse cumplimiento en término a lo requerido mediante el Auto No. 0300 del 18 de abril de 2016. (Folios 256R- -257R. Cuaderno Principal 2. Expediente digital).

Mediante radicado No. **20165510340832 del 24 de octubre de 2016**, la señora **ALBA LUZ VELASCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.515.412 cotitular del contrato de Concesión No. **ICQ-09083** por intermedio del doctor **CARLOS GUILLERMO RIVERO CORONADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.647.928, presentó aviso de cesión de los derechos que le corresponden a la mencionada cotitular del Contrato de Concesión No. **ICQ-09083**, es decir, el cincuenta por ciento (50%), a favor de la sociedad **GOLD RIVER COMPANY S.A.S.**, con NIT. 901.012.134-9. Esta solicitud fue acompañada por el poder especial otorgado al abogado **CARLOS GUILLERMO RIVERO CORONADO** por la señora **ALBA LUZ VELASCO**. (Folios 275R- 279R. Cuaderno Principal 2. Expediente digital).

Mediante **Auto No. 904 del 31 de octubre de 2016<sup>5</sup>**, se requirió a la señora **ALBA LUZ VELASCO** para que en el término de un (01) mes contado a partir de la notificación por estado de dicho acto administrativo, fuera allegado a la Autoridad Minera los documentos que acreditan la capacidad económica de la sociedad **GOLD RIVER COMPANY S.A.S.**, con NIT. 901.012.134-9. (Folios 280R- 284R. Cuaderno Principal 2. Expediente digital)

Mediante escrito radicado No. **20165510347682 del 31 de octubre de 2016**, fue allegado el contrato de cesión del cincuenta por ciento (50%) de los derechos derivados del Contrato de Concesión No. **ICQ-09083** que corresponden a la señora **ALBA LUZ VELASCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.515.412 suscrito el día 29 de octubre de 2016 entre el abogado **CARLOS GUILLERMO RIVERO CORONADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.647.928, actuando en calidad de apoderado de la mencionada cotitular, y la señora **ALERCY SALAZAR CABARCAS**, Representante Legal de la sociedad **GOLD RIVER COMPANY S.A.S.**, con NIT. 901.012.134-9. Estos escritos fueron acompañados por el Certificado de Existencia y Representación Legal y estados financieros de la sociedad cesionaria. (Folios 285R—296R- Cuaderno Principal 2. Expediente digital).

Mediante **Concepto Técnico No. 488 del 05 de diciembre de 2016**, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, evaluó el estado de las obligaciones del Contrato de Concesión No. **ICQ-09083** y concluyó, entre otras cosas, que:

*“Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la cesión de derechos presentada por el titular del contrato de concesión N°ICQ-09083, teniendo en cuenta que mediante el presente concepto técnico, después de evaluadas las obligaciones emanadas del título minero se concluye que el titular del contrato no se encuentra al día en las*

<sup>4</sup> Resolución ejecutoriada y en firme el 16 de septiembre de 2016, conforme constancia PARI-037 del 7 de febrero de 2017 (Folio 322R. Cuaderno Principal 2. Expediente digital).

<sup>5</sup> Auto notificado mediante Estado Jurídico No. 68 del 3 de noviembre de 2016 (Folio 384r Cuaderno principal 2. Expediente digital)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000093 DEL 15 DE FEBRERO DE 2017 EMITIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-09083”**

*obligaciones a la fecha de la presente evaluación, en lo referente con el pago completo de canon superficiario, se encuentra al día con la presentación de los FBM, así mismo el titular presento los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes, la póliza minero ambiental está mal constituida por lo cual no es procedente la cesión de derechos.” (Folios 299R- 309V. Cuaderno Principal 2. Expediente digital).*

Mediante Evaluación de **Capacidad Económica del 30 de noviembre de 2016**, el Grupo de Evaluación a Modificaciones de Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación concluyó:

*“De conformidad con la Normativa vigente del Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería: La Resolución No. 831 de Nov 27 de 2015 que reglamenta el artículo 22 de la Ley 1753 de Junio 9 de 2015, se evalúa el contenido económico que para efectos de soportar el estimativo de la inversión económica, como requisitos que deben cumplir las propuestas de contratos de concesión, el Artículo 4 en el inciso B establece que para dar cumplimiento con la suficiencia financiera para el caso de personas jurídicas y persona natural independiente comerciante es “el cumplimiento de uno de los siguientes conceptos:”*

- i) Liquidez= Activo Corriente/Pasivo Corriente, debe ser mayor a 0.54*
- ii) Nivel de Endeudamiento= Pasivo Total/Activo Total, debe ser menor o igual a 65%*

*Dado que solamente se requiere el cumplimiento de uno de los indicadores, y en este caso GOLD RIVER COMPANY S.A.S. se ajusta a las exigencias relacionadas con ambos indicadores por lo tanto el cesionario CUMPLE, con la suficiencia financiera por ende demuestra capacidad económica que garantice los trabajos mineros de exploración, explotación durante la vida útil del título minero.” (Subraya fuera del texto original) (Folio 315R-315V. Cuaderno Principal 2 Expediente digital)).*

Mediante **Resolución No. 000093 del 15 de febrero de 2017<sup>6</sup>**, LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA resolvió:

**“ARTÍCULO PRIMERO. - DEJAR SIN EFECTOS JURIDICOS** la Resolución No. 002657 del 29 de julio de 2016, y el edicto No. 068 del 2016 desfijado el 04 de octubre de 2016, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo

**ARTÍCULO SEGUNDO: NEGAR** la inscripción de la cesión de derechos realizada por la señora **ALBA LUZ VELASCO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.515.412, a favor de la sociedad **GOLD RIVER COMPANY S.A.S.**, con NIT 901.012.134-9 presentado mediante los radicados No. 20165510340832 del 25 de octubre de 2016 y No. 20165510347682 del 31 de octubre de 2016, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. (...) (Folios 326 R- 328V- Cuaderno Principal 2. Expediente digital).

El **13 de marzo de 2017**, con radicado No. **20175510053812**, el abogado **CARLOS GUILLERMO RIVERO CORONADO**, actuando en calidad de apoderado de la señora **ALBA LUZ VELASCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.515.412, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 000093 del 15 de febrero de 2017 argumentando que el Contrato de Concesión No. **ICQ-09083** se encuentra al día en las obligaciones, pues no se tuvo en cuentas unos radicados y aportó otros documentos tendientes a soportar lo afirmado en el escrito del recurso. (Folios 338R—342. Cuaderno Principal 2 Expediente digital).

Mediante **Concepto Técnico No.139 del 29 de marzo de 2017**, a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, evaluó el estado de las obligaciones del Contrato de Concesión No. **ICQ-09083** y concluyó, entre otras cosas, que:

*“(…) CONCLUSIONES:*

*(...) 5. Se recomienda no tener en cuenta ninguna de las recomendaciones realizadas mediante concepto técnico, No. 488 del 5 de diciembre de 2016, ya que se realizó una evaluación técnica obviando pagos realizados para el título minero. Como información que fue presentada. Y se recomienda acoger mediante acto administrativo todas las recomendaciones del presente concepto técnico.*

<sup>6</sup> Notificado por conducta concluyente a la Señora ALBA LUZ VELASCO con la presentación del recurso de reposición presentado con radicado No. 20175510053812 del 13 de marzo de 2017. Notificada a los demás interesados por Edicto No. 26 de 2017 fijado el 29 de junio de 2017 y desfijado el 06 de julio de 2017.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000093 DEL 15 DE FEBRERO DE 2017 EMITIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-09083”**

22. En cuanto a la cesión de derechos para la cual se allegó reposición contra la resolución No. 000093 del 15 de febrero de 2017, el 13 de marzo de 2017, se informa que hasta la fecha del presente concepto técnico el titular minero se encuentra al día en sus obligaciones causadas”. (...)

Mediante **Concepto Técnico No. 735 del 16 de noviembre de 2018**, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, evaluó el estado de las obligaciones del Contrato de Concesión No. **ICQ-09083** y concluyó, entre otras cosas, que:

*“Cesión de derechos.  
(...)”*

*Una vez revisado el expediente se evidencia que el titular presenta recurso de reposición en contra de la resolución N° 000093 del 15 de febrero del 2017, el cual se presenta mediante radicado N° 20175510053812 del 13 de marzo de 2017, de igual manera presenta reiteraciones mediante los radicados N° 20185500374372 del 16 de enero de 2018 y N° 20185500620922 del 20 de junio de 2018. Por lo anterior se recomienda a la parte jurídica pronunciamiento respecto de dicho trámite pendiente de resolver, para lo cual se debe tener en cuenta que a la fecha de la presente evaluación el titular no se encuentra al día con el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones, toda vez que se encuentra pendiente de presentar el formulario de declaración de regalías del III trimestre de 2018 y la póliza minero ambiental se encuentra vencida desde el 31 de octubre de 2018.*

*Igualmente se tiene que a la fecha de expedición de la resolución N° 000093 del 15 de febrero del 2017, el título minero N° ICQ-09083 no se encontraba al día en el cumplimiento de las obligaciones contractuales toda vez que la póliza minero ambiental N° 37-43101001056 de 2016, contaba con deficiencias en su constitución en cuanto a la identificación del tomador. (...)”*

Mediante **Auto PAR-I 1294 del 19 de noviembre de 2018<sup>7</sup>** se puso en conocimiento de los titulares del Contrato de Concesión **No. ICQ-09083**, los conceptos técnicos Nos. 139 del 29 de marzo de 2017 y 735 del 16 de noviembre de 2018 (Expediente digital)

Mediante **Resolución 00921 de 11 de octubre de 2019** la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera declaró el desistimiento de la solicitud de aprovechamiento de minerales de arenas y gravas.

## II. RAZONES DE LA DECISIÓN

De acuerdo a los antecedentes expuestos, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentra pendiente por el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 000093 del 15 de febrero de 2017 radicado bajo el No. 20175510053812.

En primer lugar, cabe precisar que el Código de Minas, aunque es norma especial y de aplicación preferente en términos mineros para regular relaciones jurídicas no establece procedimiento para los recursos; por lo cual es procedente aplicar el artículo 297 del Código de Minas el cual reza:

*“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.*

En consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hacen aplicables y el término y los requisitos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al respecto establecen:

*“...Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque...”*

*“...Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación*

<sup>7</sup> Auto notificado mediante Estado Jurídico No. 46 del 21 de noviembre de 2018.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000093 DEL 15 DE FEBRERO DE 2017 EMITIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-09083”**

*por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo...”*

A su vez, el artículo 77 del Código enunciado señala en relación a los requisitos para la presentación de los recursos:

**Artículo 77. Requisitos.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...). (Se resalta)*

Por su parte el artículo 78 ibidem, señala:

**“ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO.** *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja. (Se resalta)*

Evaluados los documentos que reposan en el expediente **No. ICQ-09083**, se observa que el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 76 y 77 del CPACA, esto es, que fue interpuesto dentro del término legal, ya que la Resolución No. 000093 del 15 de febrero de 2017 se notificó por conducta concluyente el 13 de marzo de 2017 con la interposición del recurso de reposición radicado bajo el No. 20175510053812.

Así mismo, sobre la base de lo establecido en los artículos 76 y 77 de la citada norma, se encuentra que el recurso interpuesto cumple con los requisitos allí establecidos, razón por la cual, es menester decidir de fondo sobre los argumentos presentados por el recurrente, los cuales se enuncian a continuación:

## **MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

El recurrente argumenta como hechos del recurso de reposición los siguientes:

### **“(…) HECHOS DE DONDESE DESPRENDE EL RECURSO**

1. El día 11 de agosto de 2009, se suscribió contrato de concesión minera entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y ALBA LUZ VELASCO, ANDREA MOLANO AVENDAÑO, para la realización de la explotación técnica y explotación económica de un yacimiento de OROY SUS CONCENTRADOS Y DEMAS CONCESIBLES, localizados en área de 312, 2799 hectáreas ubicadas en jurisdicción del Municipio de Yaguará en el departamento de Huila, por un término de treinta (30) años comprendidos desde la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el 09 de septiembre de 2009.

2. Con la Resolución No. 000570 del 31 de mayo de 2013, se acepta y se aprueba el programa de Trabajos y Obras POT de conformidad con el concepto técnico 086 del 12 de abril de 2013. Posteriormente mediante radicado No. 20165510340832 del 24 de octubre de 2016, se allegó el aviso de cesión de derechos conjuntamente con el poder. Así mismo con el radicado No. 20165510347682 del 31 de octubre de 2016, se allegó el contrato de cesión de derechos, conjuntamente con la capacidad económica, la cámara de comercio y el NIT de la empresa.

3. Con el concepto técnico No. 488 del 05 de diciembre de 2016, de la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA del PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE IBAGUÉ, realizo algunas observaciones o conclusiones que son las siguientes:

(...)  
**CESIÓN DE DERECHO.**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000093 DEL 15 DE FEBRERO DE 2017 EMITIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-09083”**

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la cesión de derechos presentada por el titular del contrato de concesión No. ICQ-09083, teniendo en cuenta que mediante el presente concepto técnico, después de evaluadas las obligaciones emanadas del título minero se concluye que el titular del contrato no se encuentra al día en las obligaciones a la fecha de presente evaluación, en lo referente con el pago completo de canon superficiario, se encuentra al día con la presentación de los FBM, así mismo el titular presentó los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes, la póliza minero ambiental está mal constituida por lo cual no es procedente la cesión de derechos.

**VICEPRESIDENCIA SE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**, para lo de su competencia.

La AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevara a cabo visitas de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos dentro del área del Contrato de Concesión ICQ-09083.

Mediante Resolución No. 000093 del 15 de febrero de 2017, LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, resolvió una solicitud de cesión de derechos dentro del Contrato de Concesión No. ICQ-09083 y se toman otras decisiones. La cual en sus artículos segundo y quinto resuelve: (...)

**CONSIDERACIONES PARA SUBSANAR LOS YERROS DE LA RESOLUCIÓN No. 000093 FECHA 15 DE FEBRERO DE 2017-EXPEDIENTE ICQ-09083**

Ahora bien, el motivo principal de este recurso es subsanar todos y cada uno de los yerros advertidos en la **RESOLUCIÓN NO. 000093 DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2017- EXPEDIENTE -ICQ-09083**, para lo cual se entrarán a subsanar uno a uno de manera ordenada las conclusiones del concepto técnico 488 de 5 diciembre de 2016, emitido por la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA del PUNTO REGIONAL IBAGUÉ, en el siguiente orden.

- ✓ **EL PRIMERO.** Con relación a la conclusión número uno, hubo un error en la evaluación del **CONCEPTO TÉCNICO**, que consiste en que en mediante radicado **2016510169502**, de fecha 26 de mayo de 2016, se animó en tres 3 folios un pago por concepto de cánones superficiarios por valor de DIECISIETE MILLONES DE PESOS \$ 17.000.000, dentro del título minero ICQ-09083, así mismo, naciendo la reevaluación técnica por parte de la el punto de atención **Regional Ibagué**, el día 9 de marzo de 2017, con fecha de pago para cancelar el día 10 de marzo de 2017, se evidencio, que el valor a pagar de capital, más los intereses equivalente a un Millón ochocientos Setenta y Siete mil Novecientos Veintiocho Pesos \$ 1,877,928. **Anexos en dos (2) folios el cálculo expedido por esta regional. Así como el pago realizado el 26 de marzo de 2016 y el 11 de marzo de 2011.**
- ✓ **EL SEGUNDO.** Se recomienda aprobar los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al II, III y IV trimestre de 2013, I, II, III y IV trimestre de 2014, I, II, III y IV trimestre de 2015 y II trimestre de 2016 de acuerdo a las observaciones dadas en el numeral 2.2. del presente concepto técnico.

Se recomienda requerir los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al III trimestre de 2016, el cual no se evidencia en el expediente, ni en ORFEO.

Con relación a este punto, mediante radicado 20179010005042 del 6 de marzo de 2017, se allegaron los formularios de declaración y liquidación de regalías en 0 de los trimestres III y IV de 2016, quedando subsanado de esta manera el mencionado requerimiento.

- ✓ **EL TERCERO.** Revisados y evaluados los Formatos Básicos semestrales del 2011,2012 y 2013 y 2014, se recomienda no aprobarlos y requerir su modificación teniendo en cuenta las recomendaciones dadas en el numeral 2.3 del presente concepto.

Revisados y evaluados los Formatos Básicos Mineros anuales de 2011y 2012, se recomienda no aprobados y requerir su modificación teniendo en cuenta las recomendaciones dadas en el numeral 2.3 del presente concepto.

Sobre este punto es pertinente decir que mediante radicado 20179010005042 del 6 de marzo de 2017, se allegaron los formatos básicos Mineros semestrales modificados de los años 2011, 2012,2013,2014, así como los formatos básicos mineros anuales modificados, de los años 2011, 2012, y vía web, SI MINERO, fue allegado el formato básico minero anual 2016, dejando así subsanado los requerimientos solicitados.

- ✓ **CUARTO:** Se recomienda no aprobar la póliza minero ambiental No, 37 -43101001056, expedida por Seguros del Estado S.A., con vigencia desde el 16 de agosto de 2016 hasta el 08 de 2017, allegada por el titular, la cual se encuentra bien constituida, pero no concuerda el número de identificación personal (Cédula) del tomador como el registrado en el contrato, por lo cual se hace necesario requerir su modificación.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000093 DEL 15 DE FEBRERO DE 2017 EMITIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-09083”**

*Con relación a este aparte, es pertinente decir que, comparando el Contrato de Concesión, con los datos de la Póliza de Seguro de Cumplimiento, coinciden plenamente con los números de identificación, lo que nos lleva a concluir que no se presentó ningún error.*

*Ahora bien, sobre los datos de la póliza de Seguros de Cumplimiento, se evidencia que se encuentran acordes con lo exigido por su entidad y bien constituida como se expresa en el Concepto técnico.*

- ✓ QUINTO. *Se recomienda requerir al titular la presentación del acto administrativo en el cual la autoridad competente le otorgue el instrumento ambiental o el certificado de estado de trámite del mismo, para continuar con el desarrollo del proyecto.*

*Sobre este punto, es bueno decirle a este despacho que lo requerido se encuentra en proceso de presentación, ante la autoridad Ambiental Competente.*

Por lo anterior, la recurrente solicitó como **PRETENSIONES:**

- *Se revoque, la resolución **No. 000093 de fecha 15 de febrero de 2017- Expediente -ICQ-09083** y en su lugar, se conceda la cesión de Derechos realizada por la señora ALBA LUZ VELASCO, identificación con la cédula número 26.515.412 de Iquira Huila a favor de la sociedad GOLD RIVER COMPANY S.A.S., NIT 901.012.134-9, representada por la señora ALERCY SALAZAR CABARCA, identificada con la cédula de ciudadanía número 45.500.818.*
- *De la misma manera, como consecuencia de la declaración anterior, le solicito se perfeccione la mencionada cesión y se inscriba en el registro Minero.”*

Así las cosas, para el presente análisis jurídico cabe precisar que los medios de impugnación, son la facultad o el derecho que la ley concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir **en sus providencias**. Su finalidad es entonces la de revisar la providencia, procurando obtener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

De conformidad con los argumentos esbozados por la recurrente, se procederá, a emitir pronunciamiento en los siguientes términos:

Como se observa los argumentos esgrimidos por la recurrente fueron basados en la falta de estudio de los documentos aportados frente a lo establecido en el concepto técnico 488 del 5 de diciembre de 2016.

En este orden de ideas es del caso indicar que el Concepto Técnico 488 del 5 de diciembre de 2016 se tomó como referente para la expedición de la Resolución No. 000093 de 15 de febrero de 2017 para indicar que las obligaciones no se encuentran al día.

No obstante lo anterior, al revisar el expediente la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera Punto de atención Regional de Ibagué mediante concepto técnico No. 139 del 29 de marzo de 2017 concluyó, entre otras cosas:

*“(…) **Concepto para aprobar:***

CONCLUSIONES:

*(...) 5. Se recomienda no tener en cuenta ninguna de las recomendaciones realizadas mediante concepto técnico, No. 488 del 5 de diciembre de 2016, ya que se realizó una evaluación técnica obviando pagos realizados para el título minero. Como información que fue presentada. Y se recomienda acoger mediante acto administrativo todas las recomendaciones del presente concepto técnico.*

*22. En cuanto a la cesión de derechos para la cual se allego reposición contra la resolución No. 000093 del 15 de febrero de 2017, el 13 de marzo de 2017, se informa que hasta la fecha del presente concepto técnico el titular minero se encuentra al día en sus obligaciones causadas”. (...)*

Este concepto técnico fue acogido mediante Auto 1294 del 19 de noviembre de 2018, es decir que para la fecha de la expedición de la Resolución 000093 del 15 de febrero de 2017 las obligaciones del Contrato de Concesión **No. ICQ-09083**, se encontraban al día por lo que se revocará el numeral segundo de la Resolución 000093 del 15 de febrero de 2017.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000093 DEL 15 DE FEBRERO DE 2017 EMITIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-09083”**

Bajo este contexto, se realizará el estudio de los demás requisitos para resolver la solicitud de cesión del cien por ciento (100%) de los derechos que corresponden a la señora **ALBA LUZ VELASCO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.515.412, cotitular del Contrato de Concesión No. **ICQ-09083**, presentado a favor de la sociedad **GOLD RIVER COMPANY S.A.S.**, identificada con el NIT 901.012.134-9, radicado bajo los números 2016551034832 del 25 de octubre de 2016 y 20165510347682 del 31 de octubre de 2016.

Es de indicar que el contrato de concesión ICQ-09083, le aplica la Ley 685 de 2001 que respecto a la cesión de derechos el artículo 22 de la ley 685 de 2001, dispone:

*“ARTICULO 22 CESIÓN DE DERECHOS. La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.”*

*Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.”*

Para la fecha de presentación de la solicitud de derechos de cesión los requisitos que se debía estudiar, eran el aviso sea previo a la celebración del contrato de cesión, que el cesionario tenga la capacidad legal exigidas en el artículo 17 de la ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica, que esta cuente con una vigencia superior al tiempo que le resta de ejecución al título, que el cesionario no se encuentre inhabilitado y que cuente con capacidad económica.

Adicionalmente, se condicionaba la inscripción del trámite a que el titular se encuentre al día en cumplimiento de las obligaciones derivadas del título minero, para lo cual la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA, evalúa y emite el correspondiente pronunciamiento.<sup>8</sup>

Es de precisar que tal como se indicó en el presente acto administrativo, mediante el **Auto PAR-I 1294 del 19 de noviembre de 2018**<sup>9</sup> se puso en conocimiento de los titulares del Contrato de Concesión No. **ICQ-09083**, los conceptos técnicos Nos. 139 del 29 de marzo de 2017 y 735 del 16 de noviembre de 2018 que recomiendan “(...)no tener en cuenta ninguna de las recomendaciones realizadas mediante concepto técnico, No. 488 del 5 de diciembre de 2016, ya que se realizó una evaluación técnica obviando pagos realizados para el título minero. Como información que fue presentada. Y se recomienda acoger mediante acto administrativo todas las recomendaciones del presente concepto técnico.(...)22. En cuanto a la cesión de derechos para la cual se allegó reposición contra la resolución No. 000093 del 15 de febrero de 2017, el 13 de marzo de 2017, se informa que hasta la fecha del presente concepto técnico el titular minero se encuentra al día en sus obligaciones causadas”.

No obstante lo anterior, el artículo 22 de la ley 685 de 2001 fue derogado tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, el cual preceptúa:

*“Artículo 23. Cesión de derechos mineros. La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación”.*

Del contenido del artículo citado se concluye, que en lo que al trámite de cesión de derechos se refiere, la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019, realizó modificaciones en algunos aspectos a saber:

<sup>8</sup> Concepto No. 2014120030374 Oficina Asesora Jurídica Agencia Nacional de Minería 8 de septiembre de 2014

<sup>9</sup> Auto notificado mediante Estado Jurídico No. 46 del 21 de noviembre de 2018.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000093 DEL 15 DE FEBRERO DE 2017 EMITIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-09083”**

- Se otorgan 60 días para dar respuesta a la solicitud de cesión,
- Se elimina el silencio administrativo positivo,
- Se elimina la obligación de presentar un aviso previo a la cesión,
- Se establece el cumplimiento de los requisitos económicos para todas las cesiones de derechos que a la fecha no hayan sido resueltas de forma definitiva y
- Se elimina la obligación de acreditación de obligaciones contractuales para el trámite de inscripción en el RMN.

Así mismo, es de indicar que mediante concepto jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, señaló:

*“Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)*

*De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tácita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva. (...)” (Sublíneas fuera de texto).*

Comoquiera que la solicitud en estudio no se ha resuelto de manera definitiva, en aplicación del artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, es claro que la Autoridad Minera debe verificar el cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, previa inscripción en el Registro Minero Nacional.

En este orden de ideas, en primer lugar se deberá entrar a estudiar los primeros requisitos relacionados con la cesión misma, esto es la presentación del documento de negociación de la cesión de derechos ante la Autoridad Minera, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y un año más y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

En segundo lugar se deberá evaluar el cumplimiento de la capacidad económica del cesionario en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

A continuación se entrará a examinar el cumplimiento de los mencionados requisitos:

- **Documento de Negociación:**

Al respecto, se evidenció que mediante radicado No. 20165510347682 del 31 de octubre de 2016, se presentó a la entidad el documento de negociación debidamente firmado por el señor **CARLOS GUILLERMO RIVERO CORONADO** en representación de la señora **ALBA LUZ VELASCO**<sup>10</sup>, cotitular del contrato de concesión **ICQ-09083** y **GOLD RIVER COMPANY S.A.S.**, identificada con el NIT 901.012.134-9, en su condición de cesionaria, mediante representante legal la señora **ALERCY SALAZAR CABARCAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.500.818.

Por otra parte, consultado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad cesionaria de fecha 4 de octubre de 2016 allegado con el radicado No. 20165510347682 del 31 de octubre de 2016, se confirmó que la señora **ALERCY SALAZAR CABARCAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.500.818 fungía para el momento de la suscripción del documento de

<sup>10</sup> De conformidad con poder especial allegado mediante radicado 20165510340832 de 24 de octubre de 2016, que faculta al señor **CARLOS GUILLERMO RIVERO CORONADO** para FIRMAR, desistir, conciliar, renunciar, entre otros.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000093 DEL 15 DE FEBRERO DE 2017 EMITIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-09083”**

negociación, como representante legal conforme Acta de Asamblea de Accionistas del 5 de septiembre de 2016, inscrita el 26 de septiembre de 2016 bajo el número 02143466 del Libro IX.

**- Capacidad Legal sociedad cesionaria GOLD RIVER COMPANY S.A.S**

En relación a la capacidad legal, el Código de Minas establece:

*“(…) **Artículo 17. Capacidad legal.** La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (…)” (Destacado fuera del texto)*

Por su parte, la Ley 80 de 1993 establece:

*“**ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR.** Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.”*

***Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.**” (Destacado fuera del texto)*

Una vez evaluado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad cesionaria de fecha 3 de junio de 2020 se pudo evidenciar lo siguiente:

Vigencia:	término de duración de la sociedad es indefinido.
Representante legal:	FREDDY HERNÁN LUNA ANDRADE cc 12.124.597 QUE POR ACTA NO. 003 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 25 DE ENERO DE 2018, INSCRITA EL 5 DE FEBRERO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02299257 DEL LIBRO IX.
Facultades de RL	FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD.
Objeto social:	EL OBJETO DE LA SOCIEDAD ES LA EXPLOTACIÓN DE LAS MINAS Y PLANTAS MINERAS DE SU PROPIEDAD, EL DENUNCIO, PRESENTACIÓN DE PETITORIOS, COMPRA, ADQUISICIÓN, ARRENDAMIENTO O CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE EXPLORACIÓN O EXPLOTACIÓN DE TODA CLASE DE DERECHOS MINEROS, INTERVENIR EN LA FORMACIÓN DE SOCIEDADES MINERAS, DE CUALQUIER ÍNDOLE, CELEBRAR CONTRATOS PARA LA EXPLORACIÓN O EXPLOTACIÓN CONJUNTA DE DERECHOS MINEROS Y EN GENERAL, CELEBRAR TODA CLASE DE NEGOCIOS MINEROS.(…)

De lo anterior se concluye que la sociedad cesionaria cuenta con la vigencia y que su representante legal, el señor **FREDDY HERNÁN LUNA ANDRADE** cc 12.124.597 se encuentra facultado conforme se evidenció en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **GOLD RIVER COMPANY S.A.S.**, identificada con el NIT 901.012.134-9.

No obstante se colige que la sociedad cesionaria **NO CUMPLE** con el requisito establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, por cuanto en su objeto social **no se encuentran establecidas actividades de exploración minera.** (Subrayado, negrilla y cursiva fuera del texto original).

**Antecedentes Sociedad Cesionaria**

El 26 de mayo de 2020, se consultó el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI y se verificó que la sociedad **GOLD RIVER COMPANY S.A.S.**, identificada con el NIT 901.012.134-9 y el representante legal de la sociedad señor **FREDDY HERNAN LUNA ANDRADE**,

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000093 DEL 15 DE FEBRERO DE 2017 EMITIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-09083”**

identificado con la cédula de ciudadanía No.12.124.597, quienes no registra sanciones según los certificados Nos. 145490607 y 145501089 del 26 de mayo de 2020, respectivamente.

Adicionalmente, se consultó el Sistema de Información de la Controlaría General de la República, y se verificó que la sociedad **GOLD RIVER COMPANY S.A.S.**, identificada con el NIT 901.012.134-9 y al representante legal de la sociedad señor **FREDDY HERNAN LUNA ANDRADE**, identificado con la cédula de ciudadanía No.12.124.597, no se encuentran reportadas como responsable fiscal, según los certificados Nos 9010121349200526144252 y 12124597200526172646 del 26 de mayo de 2020, respectivamente.

Aunado a lo anterior, se revisó en la página web de la Policía Nacional de Colombia los antecedentes judiciales el 26 de mayo de 2020, los cuales indicaron que el señor **FREDDY HERNAN LUNA ANDRADE**, identificado con la cédula de ciudadanía No.12.124.597, no tiene asuntos pendientes ante las autoridades judiciales.

De otra parte, se verificó el registro de medidas correctivas del señor **FREDDY HERNAN LUNA ANDRADE**, identificado con la cédula de ciudadanía No.12.124.59, de fecha 26 de mayo de 2020 con registro interno 12660572, donde indican que no se encuentran vinculado al sistema RNMC como infractores de la ley 1801 de 2016.

Es de mencionar que una vez revisado el Certificado de Registro Minero de fecha 3 de junio de 2020, se constató que sobre el título **No. ICQ-09083**, no recaen medidas cautelares, igualmente, consultado el número de identificación del titular a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de **CONFECÁMARAS** el día 26 de mayo de 2020, no se encontró prenda minera que recaiga sobre los derechos que le corresponden al cedente dentro del título minero en cita.

Por otra parte, se verificó que la sociedad cesionaria cumple con lo establecido en el artículo 17 de la ley 685 de 2001 sobre la capacidad legal de la misma, ya que una vez revisado el certificado electrónico de existencia y representación de fecha 16 de mayo de 2020 se constató que dentro del objeto social se encuentra la explotación y explotación mineras, tiene una vigencia indefinida y el representante legal no tiene limitantes para contratar.

Adicionalmente, se consultó en la Registraduría Nacional del Estado Civil la vigencia de la cédula de ciudadanía de la cotitular señora **ALBA LUZ VELASCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.515.412 con código de verificación No. 6366526158 de fecha 26 de mayo de 2020 indica que está vigente.

**- Capacidad económica sociedad cesionaria GOLD RIVER COMPANY S.A.S**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”*, los interesados en el otorgamiento de un título o en una cesión de derechos, deben acreditar capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero, como se indicó en el Auto 00140 de 29 de Agosto de 2018.

En tal sentido, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018 *“Por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derechos y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se deroga la Resolución No 831 del 27 de noviembre de 2015 y se dictan otras disposiciones.”*

Por lo anterior, esta Vicepresidencia considera procedente modificar el artículo segundo de la resolución objeto de recurso, en el sentido de rechazar el trámite de cesión de derechos, sin perjuicio que se presente nuevamente la solicitud de conformidad con lo ordenado por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 y la Resolución 0352 de 2018.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000093 DEL 15 DE FEBRERO DE 2017 EMITIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-09083”**

Por su parte, en cuanto a lo dispuesto en el artículo primero de la Resolución No. 000093 del 15 de febrero de 2017 respecto a dejar sin efectos jurídicos la Resolución No. 002657 del 29 de julio de 2016 y el edicto No. 068 del 2016 desfijado el 04 de octubre de 2016, toda vez que esta decisión no fue objeto de reposición en el escrito del recurso interpuesto con radicado No. 20175510053812 del 13 de marzo de 2017, se procederá a confirmar la misma en la parte resolutive de esta providencia.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO- MODIFICAR** el artículo SEGUNDO de la Resolución No. 000093 del 15 de febrero de 2017, por las razones descritas en la parte considerativa del presente acto administrativo, el cual quedará de la siguiente manera:

**ARTICULO SEGUNDO. - RECHAZAR** la solicitud de cesión de derechos y obligaciones del cien por ciento (100%) de los derechos del Contrato de Concesión **No. ICQ-09083** que corresponden a la señora **ALBA LUZ VELASCO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.515.412 en calidad de cotitular del Contrato de Concesión a favor de la sociedad **GOLD RIVER COMPANY S.A.S.**, identificada con el NIT 901.012.134-9, radicado bajo los números 2016551034832 del 24 de octubre de 2016 y 20165510347682 del 31 de octubre de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR** el artículo PRIMERO de la Resolución No. 000093 del 15 de febrero de 2017, por las razones descritas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora **ALBA LUZ VELASCO** identificada con la cédula de ciudadanía No 26.515.412, y a la cotitular **ANDREA CONSTANZA MOLANO AVENDAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.185.537, y a la sociedad **GOLD RIVER COMPANY S.A.S.**, con NIT. 901.012.134-9, en calidad de tercero interesado y por medio de su representante legal o, en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO-** Ejecutoriado el presente acto administrativo, remítase el expediente a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO-** Contra la presente resolución no procede recurso alguno, finalizando el procedimiento administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JOSÉ SAUL ROMERO VELASQUEZ**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC 000149 16 MAR. 2020

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. FE3-151"**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 de 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y Resolución No. 700 del 26 de Noviembre del 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería ANM, previo los siguientes,

### ANTECEDENTES

El día 24/02/2005, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS y la Sociedad C.I. INTERVENCIONES MARTÍNEZ LEROY LIMITADA SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL Y LA SOCIEDAD CARBONES LANDAZURY LTDA - CARBOLAND, suscribieron el Contrato de Concesión No. FE3-151, para la exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de **CARBÓN MINERAL**, en un área de 1191 hectáreas y 6961 metros cuadrados localizado en la jurisdicción de los municipios de **BOLIVAR** y **VELEZ**, departamento de **SANTANDER**, con una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 26/05/2006.

Mediante Resolución No. GTRB No. 0031 de fecha 14 de marzo de 2008<sup>1</sup>, se resolvió **CONCEDER** suspensión de obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. **FE3-151**, contados a partir del 15 de noviembre de 2005 y hasta 6 meses después, es decir, 15 de mayo de 2006, y así mismo, del 4 de septiembre de 2006 y hasta 6 meses después, es decir, hasta el 4 de marzo de 2007. Inscrita en el Registro Minero Nacional el 2 de noviembre de 2018.

De acuerdo con la Resolución No. 1352 del 4 de abril de 2014, confirmada mediante Resolución No. 02271 del 30 de mayo de 2014; se resolvió anotar en el Registro Minero Nacional que en virtud del cambio de razón social de la sociedad C.I. **INVERSIONES MARTÍNEZ LEROY LTDA. SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL** y ahora **INVERSIONES MARTÍNEZ LEROY S.A. INVERCOAL** identificada con Nit. No. 860.079.278-0, es titular de los Contratos de Concesión Nos. **GE3-083, FA6-101, FHD-161, FE3-151, FA6-103, FA6-105, FEL-165, EI-131, EI1-132, FI6-101, FA6-102, FEL-164, FEL-161, FH2-101** y de la propuesta de contrato **LLM-10011**, por lo tanto, responsable ante la Agencia Nacional de Minería de todas las obligaciones que se deriven del mismo. Decisión inscrita en el Registro Minero Nacional el 25 de junio de 2014.

<sup>1</sup> Notificada por Edicto No. 040 del 2017 a las Sociedades **CI INVERSIONES MARTÍNEZ LEROY LTDA SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL** y **CARBONES LANDAZURY LTDA. CARBOLAND**, fijado el 11 de octubre de 2017 y desfijado el 18 de octubre de 2017, quedando ejecutoriada y en firme el 25 de octubre de 2017.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. FE3-151"

A través de Resolución No. 0512 de fecha 21 de mayo de 2014<sup>2</sup>, se aceptó la renuncia al Contrato de Concesión presentada por el señor CRISTIAN GREGORIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ en calidad de representante legal de la sociedad C.I INVERSIONES MARTÍNEZ LEROY – LIMITADA SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL Y LA SOCIEDAD CARBONES LANDAZURY LTDA – CARBOLAND, titular del Contrato de Concesión No. FE3-151. Decisión inscrita en el registro Minero Nacional el 27 de marzo de 2019.

Mediante Resolución No. 000907 de fecha 22 de agosto de 2016<sup>3</sup>, se resolvió, entender desistida la solicitud de renuncia al contrato de concesión FE3-151, respectó de la sociedad CARBONES LANDAZURY LTDA – CARBOLAND; modifica el artículo primero de la Resolución VSC-0512 del 21 de mayo de 2014, en el sentido de aceptar la renuncia del contrato de concesión No. FE3-151, presentada por el señor CRISTIAN RODRÍGUEZ MARTÍNEZ en calidad de representante legal de C.I. INVERSIONES MARTÍNEZ LEROY LTDA, titulares del 3.125% de los derechos del Contrato de Concesión FE3-151; quedando la sociedad CARBONES LANDAZURY LTDA – CARBOLAND, como el único titular del contrato de concesión. Decisión inscrita en el registro Minero Nacional el 27 de marzo de 2019.

De conformidad con la Resolución No. VSC 001288 de fecha 30 de noviembre de 2018<sup>4</sup>, se corrigen los artículos segundo, tercero y cuarto de la Resolución VSC 000907 del 22 de agosto de 2016, y en su lugar se dispuso: "(...) ARTÍCULO SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia del contrato de concesión No. FE3-151, presentada por el señor CRISTIAN RODRÍGUEZ MARTÍNEZ en calidad de Representante Legal de INVERSIONES MARTÍNEZ LEROY S.A. INVERCOAL, identificada con Nit. No. 860.079.78-0, titular del 3.125% de los derechos del Contrato de Concesión FE3-151. PARAGRAFO. A partir de la ejecutoria de esta providencia el titular del contrato de concesión No. FE3-151, es la sociedad CARBONES LANDAZURY LTDA- CARBOLAND, identificada con NIT 830122338-9, por lo que debe excluirse del Registro Minero Nacional del contrato a la sociedad INVERSIONES MARTÍNEZ LEROY S.A. INVERCOAL. ARTÍCULO TERCERO: Revocar el artículo segundo de la Resolución VSC 0512 del 21 de mayo de 2014. (...)". Decisión inscrita en el registro Minero Nacional el 27 de marzo de 2019.

Mediante escrito Radicado No. 20195500927062 de fecha 9 de octubre de 2019, el señor CRISTIAN GREGORIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, en su calidad de representante legal de la empresa CARBONES DE LANDAZURY S.A S - CARBOLAND; titular del Contrato de Concesión No. FE3-151, presenta solicitud de Amparo Administrativo manifestando principalmente lo siguiente:

*"(...) solicito muy amablemente Amparo Administrativo de conformidad con lo establecido en los Artículo 306 al 316 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, con el fin de suspender los trabajos de minería que en la actualidad vienen realizando personas indeterminadas, dentro del área del Contrato de Concesión FE3-151 del cual es titular la Sociedad que represento.*

*Que durante la visita de fiscalización se observaron Personas indeterminadas están realizando apertura de labores mineras en las coordenadas que a continuación se describen, con el propósito de iniciar labores de minería sin permiso de la autoridad minera. Las labores realizadas es la apertura de una bocamina sin señalización, sin ningún tipo de seguridad, los cuales generaría la inestabilidad del terreno, impactos ambientales negativos y problemas de seguridad e higiene minera en el área entre otros,*

<sup>2</sup> Notificada por EDICTO PARB No. 055 de 2014, fijado el 23 de julio de 2014 y desfijado el 29 de julio de 2014; decisión ejecutoriada y en firme el 5 de agosto de 2014.

<sup>3</sup> Notificada por conducta concluyente al señor CRISTIAN GREGORIO MARTÍNEZ Representante Legal de la sociedad INVERSIONES MARTÍNEZ LEROY S.A. INVERCOAL, el 31 de octubre de 2016; por Aviso No. 20179040006521 al señor CESAR AUGUSTO CABRA, Representante Legal de la sociedad CARBONES LANDAZURY LTDA, el 20 de abril de 2017; quedando ejecutoriada y en firme el día 21 de abril de 2017, lo anterior, de conformidad con la constancia de ejecutoria No. VSC PARB 0144 del 28 de abril de 2017.

<sup>4</sup> Notificada por Aviso el día 21 de enero de 2019, según comunicación enviada con radicado No. 20199040347521 al señor CRISTIAN GREGORIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ Representante Legal de la Sociedad INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. "INVERCOAL".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARÓ ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. FE3-151"

Por lo anterior, solicito se realice una visita a la zona para comprobar los hechos de la perturbación y explotación ilegal dentro del área de Concesión minera (...).

De acuerdo a lo anterior, y en concordancia con lo indicado en el Artículo 309 de la Ley 685 de 2001, el Punto de Atención Regional Bucaramanga de la Agencia Nacional de Minería, resolvió mediante Auto PARB No. 0755 de fecha 21/10/2019, entre otras cosas lo siguiente:

**"(...) PRIMERO. - ADMITIR** la solicitud de amparo administrativo dentro del Contrato de Concesión No. FE3-151, presentada por el señor CRISTIAN GREGORIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, en su calidad de representante legal de la empresa CARBONES DE LANDAZURY S.A.S - CARBOLAND; titular del Contrato de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO. - FIJAR** como fecha y hora para la diligencia de amparo administrativo, el día **ocho (08) de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.**, la cual se iniciará en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Vélez, Santander. (...).

Asimismo, se solicitó el apoyo de la Personería Municipal de Vélez Santander, para que fijara el aviso en el lugar de la posible perturbación, y a la Alcaldía Municipal de Vélez Santander, para la fijación del respectivo Edicto, en aras de realizar la notificación del Auto PARB No. 0755 de fecha 21/10/2019, a la parte querellada.

Que a través de oficio Radicado 20191000391632 de fecha 06/11/2019, el señor MARIO ANDRÉS ENRÍQUE AYALA, en su condición de personero del Municipio de Vélez Santander, informó lo siguiente:

*"(...) En atención al correo que antecede, me permito informar que respecto a lo que dispone en el numeral cuarto del Auto PARB No. 0755 de fecha 21 de octubre de 2019, donde se requiere "Al señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, en su calidad de representante legal de la empresa CARBONES DE LANDAZURY S.A.S - CARBOLAND; titular del contrato de concesión No. FE3-151, para que realicen el respectivo acompañamiento a la Personería Municipal de Vélez (Santander), y le indique el lugar donde está ocurriendo la perturbación y así poder fijar el aviso correspondiente en el lugar donde el titular desarrolla sus trabajos mineros de explotación", **me permito comunicarles que a la fecha el señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, no se ha acercado a este Despacho ni ha hecho contacto con esta Personería para el acompañamiento respectivo, y poder fijar el aviso en el lugar de la perturbación que este indique. Lo anterior para su conocimiento y procedan a contactar al señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, para poder coordinar lo pertinente** (...)*. (Subrayado y negrilla fuera del texto).

De conformidad con lo anterior, a través de Auto PARB No. 0798 de fecha 06 de noviembre de 2019, se dispuso **aplazar la diligencia de visita de amparo administrativo** y fijar como fecha y hora para la diligencia de reconocimiento el día martes tres (03) de diciembre de 2019, a las 8:00 a.m. Acto notificado a los querellados, por comisión a la Alcaldía de Vélez del departamento de Santander a través de oficio Radicado ANM No. 20199040390401 de fecha 12/11/2019, y por Aviso al Personero Municipal mediante Oficio Radicado ANM 20199040390421 de fecha 12/11/2019. Acto administrativo que de conformidad con lo señalado en el artículo 310 de la Ley 685 de 2001, se fijó el edicto en la cartelera de la Alcaldía Municipal de Vélez Santander, el día 21 de noviembre de 2019, por el término de 2 días, desfijado el 22 de noviembre de 2019; igualmente, se fijó el aviso en el lugar de la perturbación el día 27 de noviembre de 2019 a las 8:00 am, y desfijado el 28 de noviembre de 2019; dentro del cuaderno de amparo administrativo, reposa la constancia de publicación del edicto y aviso, suscrita por el Secretario de Gobierno del Municipio y la Personera Municipal de Vélez Departamento de Santander, respectivamente.

El día tres (03) de diciembre de 2019, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo adelantado dentro del Contrato de Concesión No. FE3-151, en el cual se constató por parte de la Agencia Nacional de Minería,

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. FE3-151"*

la debida notificación de las partes dentro de la actuación, confirmando que los sujetos intervinientes se encuentran notificados en la forma indicada por el artículo 310 de la Ley 685 de 2001, verificando la asistencia del querellante, representada por el Señor JOSE ANDRES CABRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.718.304 de Bogotá D.C, *"en su condición de administrador de la operación minera"*, quien presenta poder especial debidamente otorgado por el señor CRISTIAN GREGORIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, representante legal de la empresa CARBONES DE LANDAZURY SAS - CARBOLAND; titular del Contrato de Concesión No. FE3-151; los querellados no se hicieron presentes, en otros intervinientes, se contó con la presencia del señor JOSÉ IGNACIO LEAL BLANCO quien manifiesta que hace acto de presencia en su condición de solicitante de formalización de minería tradicional con placa No. OE7-11291; allí se hizo una breve explicación a los intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la diligencia y la verificación técnica del área objeto de amparo.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al Señor JOSE ANDRES CABRA, en su condición de administrador de la operación minera del Título No. FE3-151, quien indicó:

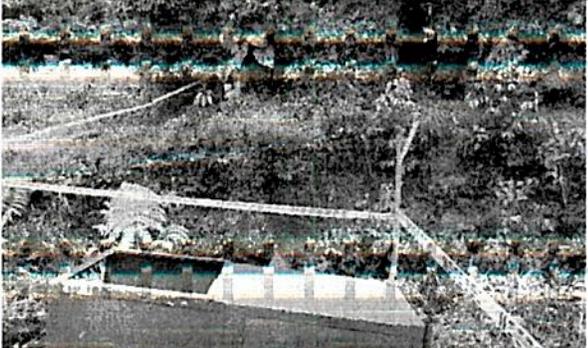
*"(...) mediante la diligencia que se está realizando, solicitamos a la Agencia Nacional de Minería se le restablezcan los derechos adquiridos dentro del contrato de concesión minera No. FE3-151. (...)"*

Como otros intervinientes, se contó con la presencia del Señor JOSÉ IGNACIO LEAL BLANCO, quien manifiesta:

*"(...) me hago presente en la diligencia de amparo administrativo en mi condición de solicitante de formalización de minería tradicional con placa No. OE7-11291, que de acuerdo al estudio técnico jurídico y documental salió edicto No. GIAM -01760-2015, de fecha 7/12/2015, en ese edicto se da viabilidad de continuar con el trámite de legalización a mi nombre. Las coordenadas del amparo administrativo, son de labores mineras que yo no realizo y que, de acuerdo al informe de inspección y seguimiento de mayo 6 de 2016, PARB 145 los titulares tienen ubicación de mis trabajos. (...)"*

En la zona objeto de verificación de los hechos perturbatorios no se encontró persona alguna efectuando labores de explotación de minerales, evidenciándose lo siguiente:

***"(...) Cuadro No. 1. Características principales de la diligencia:***

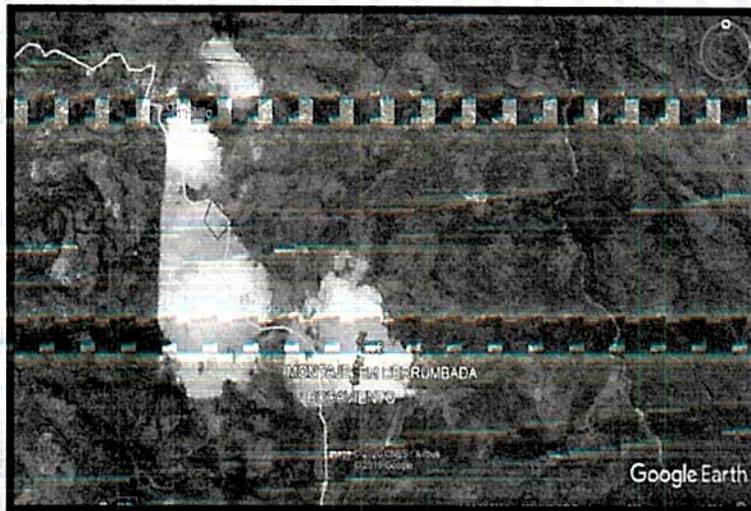
Coordenadas			Descripción	Registro Fotográfico
Norte	Este	Cota (m)		
1.173.702	1.041.526	1.377	<ul style="list-style-type: none"> <li>Labor minera gerefenciada. Corresponde a una antigua labor minera, la cual, se encuentra derrumbada e inactiva y demarcada.</li> </ul>	

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. FE3-151"

Coordenadas			Descripción	Registro Fotográfico
Norte	Este	Cota (m)		
1.173.701	1.041.535	1.383	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Antigua infraestructura para el transporte del mineral Carbón a superficie, la cual no se encuentra en funcionamiento.</li> </ul>	
1.173.671	1.041.514	1.383	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Labor minera gerefenciada. Corresponde a la Bocamina de un inclinado, con acimut de 210°.</li> <li>• Se evidenció sostenimiento con madera de forma artesanal.</li> <li>• Durante la inspección de campo, no se encontró personal realizando labores de extracción del mineral, la bocamina se encontraba abierta y no se observó flujo de agua proveniente del interior de la labor minera, toda vez que, corresponde a un inclinado en dirección del buzamiento del mineral.</li> </ul>	
1.173.605	1.041.505	1.396	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Labor minera que sirve de bocaviento para el circuito de la ventilación</li> <li>• Se evidenció sostenimiento con madera de forma artesanal.</li> </ul>	

Imagen No.2. Ubicación de los trabajos perturbadores.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. FE3-151"



*Fuente: Resultado del Estudio*

Adicionalmente, en el informe de visita PARB No. 0001 de fecha 13/01/2020, se efectuaron las siguientes recomendaciones:

#### 5. "(...) CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- Como resultado de la inspección de campo efectuada se pudo constatar que, el titular minero no se encuentra realizando Actividad Minera, teniendo en cuenta que, no se cuenta con el Programa de Trabajos y Obras aprobado por la Autoridad Minera, ni con la viabilidad ambiental otorgada por la Autoridad Ambiental, para dar inicio a los trabajos de explotación del mineral.
- Se verificó en la herramienta de información geográfica minera de Colombia, el Catastro Minero Colombiano – CMC, que existe una solicitud de Formalización de Minería Tradicional radicada bajo el código OE7-11291, la cual, se superpone parcialmente con el área del Contrato de Concesión FE3-151.
- Bajo la orientación del señor JOSE ANDRES CABRA en su condición de representante delegado por la sociedad titular, se georreferenciaron las labores mineras señaladas, las cuales presentan las características descritas en el cuadro No. 1. del presente informe.
- En el recorrido realizado durante la diligencia del Amparo Administrativo, el señor JOSE IGNACIO LEAL BLANCO manifestó que, los puntos señalados por el señor JOSE CABRA corresponden a la Bocamina referenciada en la visita de seguimiento y control realizada por la ANM el día 06 de mayo de 2015, con coordenadas N: 1.041.533 y E: 1.173.704, y que los puntos donde se adelanta la explotación con coordenadas N: 1.041.545 y E: 1.173.863 no fueron visitados, es decir, las coordenadas indicadas en la solicitud de la diligencia de amparo administrativo presentada por la sociedad titular del contrato de concesión FE3-151. A lo cual, el querellante manifestó que, las coordenadas señaladas en la solicitud de amparo administrativo corresponden a unas coordenadas de referencia dentro del área del título minero.
- De acuerdo con la georreferenciación registrada con el GPS y, una vez superpuestas las coordenadas de las labores mineras referenciadas durante la diligencia del Amparo Administrativo, en la herramienta de información geográfica minera de Colombia, el Catastro Minero Colombiano – CMC, se tiene que, las labores mineras, se encuentran dentro del título minero FE3-151 y se encuentran, además, dentro del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional Radicada bajo el código OE7-11291. Estas labores no se encuentran

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. FE3-151"

autorizadas por la sociedad CARBONES DE LANDAZURI –CARBOLAND S.A.S, titular del contrato de concesión FE3-151.

- Por lo anteriormente expuesto, se remite el expediente al Grupo Jurídico de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM, para que resuelva lo correspondiente a la viabilidad o el rechazo del Amparo Administrativo, solicitado por la sociedad titular del contrato de concesión FE3-151.
- Se recomienda remitir copia a la Corporación Autónoma Regional de Santander –CAS, para lo de su competencia, en especial en lo relacionado con la ejecución de labores mineras sin autorización del titular y teniendo en cuenta que, no se cuenta con la viabilidad ambiental y además a que, las labores se localizan dentro de la Reserva Forestal de la ley segunda de 1959.
- Se remite este informe a la Oficina Jurídica del Punto de Atención Regional Bucaramanga de la ANM, para que se efectúen las respectivas notificaciones y para que, de acuerdo a su competencia, proceda respecto a lo indicado anteriormente. (...).

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. 20195500927062 de fecha 9 de octubre de 2019, por el señor el señor CRISTIAN GREGORIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, en su calidad de representante legal de la empresa CARBONES DE LANDAZURY S.A.S - CARBOLAND; titular del Contrato de Concesión No. FE3-151, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

*"(...) Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.*

*A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional. (...).*

A su vez la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia No. T-361/93:

*"(...) La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva. La intervención del Ministerio de Minas al decidir en forma definitiva la solicitud de amparo no tiene la virtud de sujetar a la jurisdicción contencioso administrativa la respectiva resolución contra la que no procede recurso alguno, porque la función aquí ejercida por la Administración Central es netamente policiva - protección del statu-quo minero mediante un trámite inmediato, con prelación a cualquier otro asunto - y su atribución al Ministerio de Minas y Energía obedece a la titularidad estatal del subsuelo y de los recursos naturales no renovables.(N.F.T) (...).*

De la norma transcrita y del pronunciamiento de la honorable Corte Constitucional se desprende que, el legislador previó un mecanismo de amparo de los derechos que se otorgan a través del contrato de concesión, para que, en aquellos eventos en los que concurren terceros que pretendan adelantar

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. FE3-151"

actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato (en el entendido, que la perturbación debe darse en razón de la explotación ilegal minera realizada por un tercero), el titular minero pueda acudir a las autoridades locales o la Autoridad Minera, para solicitar su suspensión de manera inmediata, en armonía con el artículo 309 *Ibidem*, que establece:

*"(...) se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal (...)"*.

En estas circunstancias, se puede aplicar la figura del amparo administrativo señalado en el artículo 306 *Ibidem*.

Así lo dejó claro el Ministerio de Minas y Energía en respuesta a la consulta sobre Amparo Administrativo de fecha 21 de enero de 2009, la cual reza:

*"(...) De conformidad con lo estipulado en los artículos que preceden, la perturbación debe darse en razón a la explotación ilegal minera realizada por un particular, o una autoridad o bajo orden de esta, dentro del área de un contrato de concesión legalmente constituido para que pueda configurarse la figura del amparo administrativo, lo cual no se presenta en el caso materia de estudio.*

**En conclusión, el amparo administrativo, procede en los casos que la perturbación sea causada por actividad minera ilegal dentro de un título minero, de lo contrario no se configuraría y no es procedente conceder éste en otro tipo de perturbación, toda vez que desbordaría el marco legal vigente (...)"** (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, y de acuerdo con las normas precitadas, este mecanismo administrativo tiene como finalidad la protección del derecho de concesión que le asiste a un beneficiario minero que cuenta con título minero legalmente otorgado y debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, **cuando un tercero realiza en el área objeto del título actos perturbatorios que obstaculicen o entorpezcan la exploración y/o explotación del área de la concesión.**

De conformidad con lo anterior, es preciso indicar que los presupuesto facticos de la figura de amparo administrativo, son *el despojo, ocupación o perturbación*, entendido como un acto ilegítimo sobre un área del título minero, realizado sin consentimiento de la persona (natural o jurídica), que ostenta el derecho a ejercer las actividades mineras, siendo ésta la legitimada para interponer la querrela correspondiente, a fin de que se ordene el restablecimiento del querellante en su posesión, mediante el desalojo de los agentes, que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no es beneficiario.

Así las cosas, se ha señalado en la Ley 685 de 2001, que el amparo administrativo es la acción que radica en cabeza del titular del contrato, inmerso en los diferentes principios constitucionales, caracterizado por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

Una vez señalado la finalidad del amparo administrativo, tenemos en el presente caso objeto de estudio, que el señor **CRISTIAN GREGORIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**, en su calidad de representante legal de la empresa **CARBONES DE LANDAZURY S.A.S - CARBOLAND**; titular del Contrato de Concesión No. **FE3-151**, mediante radicado No. 20195500927062 del 09 de octubre de 2019, presentó solicitud de amparo administrativo contra terceros indeterminados.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. FE3-151"

Para lo cual, el día 03 de diciembre del año 2019, se realizó la visita de verificación en el lugar de los hechos de la presunta perturbación, diligencia que inicio a las 8:18 a.m en las instalaciones de la Alcaldía de Vélez – Santander, en donde por parte del titular se hizo presente el señor **JOSE ANDRES CABRA**, según poder otorgado y por parte de los **TERCEROS INDETERMINADOS** se hizo presente el señor **JOSE IGNACIO LEAL BLANCO**, el cual manifiesta que se hace presente en la diligencia, dado su condición de solicitante de formalización de Minera tradicional con Placa No. OE7-11291.

En el desarrollo de la diligencia se verifico la fijación de los avisos en el lugar de la presunta perturbación, con el objetivo de comprobar que se haya surtido el debido proceso de notificación de los querellados (terceros indeterminados) y de esta manera, hayan tenido conocimiento de la diligencia de Amparo administrativo solicitado por el titular del Contrato de Concesión y así respetar su derecho a la defensa y al debido proceso consagrados en la Constitución Política de Colombia.

Una vez cotejado lo anterior, el ingeniero de la Agencia Nacional de Minería procedió a georeferenciar el área señalada como la presunta perturbación, evidenciando que en el área del titulo minero No. FE3-151, existen labores de minería, como así lo determino el informe de Visita PARB No. 0001 del 13 de enero de 2020, que dice;

*"(...) De acuerdo con la georreferenciación registrada con el GPS y, una vez superpuestas las coordenadas de las labores mineras referenciadas durante la diligencia del Amparo Administrativo, en la herramienta de información geográfica minera de Colombia, el Catastro Minero Colombiano – CMC, se tiene que, las labores mineras, se encuentran dentro del titulo minero FE3-151 y se encuentran además, dentro del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional Radicada bajo el código OE7-11291. Estas labores no se encuentran autorizadas por la sociedad CARBONES DE LANDAZURI –CARBOLAND S.A.S, titular del contrato de concesión FE3-151. (...)"*

Del informe técnico resulta claro que, dentro del área del titulo minero, se presentan actos de perturbación, enmarcados en algunas labores realizadas por terceros determinados, los cuales no pertenecen al titular minero, pero que de acuerdo a la información geográfica minera – Catastro Minero Colombiano –CMC, se pudo constatar que estás labores pertenecen a un área de una solicitud de formalización de minería de tradicional con placa No. **OE7-11291**, como así lo indico el señor **JOSE IGNACIO LEAL BLANCO**, la cual presenta una superposición parcial con el Contrato de Concesión No. FE3-151.

El artículo 14 del Código de minas establece que únicamente se podrán constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal mediante contrato de concesión minera debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, dejando a salvo los demás derechos provenientes de permisos, licencias o contratos que estuvieran vigentes al entrar en vigencia la Ley 685 de 2001.

Este derecho concedido a través del contrato de concesión minera otorga a su titular el derecho a determinar de forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, la existencia de minerales en calidad y cantidad aprovechables. A apropiárselos mediante su extracción o captación y a gravar los predios de terceros con las servidumbres necesarias para el ejercicio de dichas actividades.

En este mismo sentido, el mismo Código de Minas en su artículo 307 y ss establecen que el beneficiario de un titulo minero en caso de presentarse una ocupación, perturbación o despojo de terceros en el área concesionada, podrá solicitar al alcalde un amparo provisional para que suspenda dicha perturbación. El autor de los hechos perturbatorios únicamente podrá defenderse presentando un titulo minero vigente e inscrito, de lo contrario será procedente el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

Ahora bien, la Ley 1955 de 2001, establece en su artículo 325, dentro del trámite para formalizar mineros tradicionales que;

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. FE3-151"

**(...) ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL.** Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.

**A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera.(...)** (Negrilla fuera del texto).

Así las cosas, la norma trascrita establece una excepción a las normas generales y otorga ciertas prerrogativas a los mineros tradicionales que se encuentren dentro de un proceso de formalización. El Ministerio de Minas y Energías mediante conceptos No. 2010068888, 2011033426, 2014006108, ha sido claro en señalar la procedencia de los amparos administrativos contra mineros tradicionales en procesos de formalización cuando estos sean instaurados por parte de los titulares mineros, se hace referencia a los derechos adquiridos que tienen los titulares mineros, las normas aplicables a los contratos mineros y a no procedencia de aplicar prerrogativas normativas de normas posteriores que vulneren los derechos de los titulares mineros, salvo se trate de normas de interés nacional que desarrollen la utilidad pública.

Frente al tema de la perturbación, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, en Concepto Jurídico remitido a esta Vicepresidencia con el Memorando No. 20141200126133 de fecha 03 de julio de 2014, señaló:

**(...) Ahora bien, las normas correspondientes al amparo administrativo se encuentran establecidas en el capítulo XXVII del Código de Minas y comprenden 11 artículos, del 306 al 316 inclusive, por lo que de acuerdo con las normas citadas en materia de mineros tradicionales en proceso de formalización se tiene que entender que únicamente se encuentra exceptuado la aplicación del artículo 306 del Código de Minas y por ende todos los demás artículos se encuentran vigentes y son aplicables para los solicitantes de un proceso de formalización.**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. FE3-151"

*En este sentido, esta Oficina Asesora considera que el Decreto 933 de 2013 no suspendió, ni dejó sin efecto lo dispuesto por los artículos 307 y subsiguientes de la Ley 685 de 2001, los cuales son plenamente aplicables y establecen la facultad que tiene el titular minero de recurrir al amparo administrativo y los efectos que se producen en caso de presentarse dicha situación.*

*Así las cosas, el Decreto 933 de 2013 en lo referente a Amparos Administrativos lo que suspendió es la facultad que tiene el alcalde de oficio o a petición de cualquier persona de adelantar el procedimiento de suspensión de actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional (artículo 306 del Código de Minas) y únicamente procederá a actuar cuando el solicitante del amparo administrativo sea un titular minero de conformidad con el artículo 307 y siguientes del mismo Código. (...).*

Así las cosas, y de conformidad con las conclusiones del Informe de Visita PARB No. 0001 de fecha 13 de enero de 2020, se evidencia que la georreferenciación registrada con el GPS, una vez superpuestas las coordenadas de las labores mineras referenciadas durante la diligencia del Amparo Administrativo, en la herramienta de información geográfica minera de Colombia, el Catastro Minero Colombiano – CMC, se tiene que, "(...) las labores mineras, se encuentran dentro del título minero FE3-151 y se encuentran, además, dentro del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional Radicada bajo el código OE7-11291. Estas labores no se encuentran autorizadas por la sociedad CARBONES DE LANDAZURI – CARBOLAND S.A.S, titular del contrato de concesión FE3-151. (...).

De acuerdo a los argumentos señalados, resulta para la autoridad minera claro conforme con las conclusiones del Informe de Visita PARB No. 0001 de fecha 13 de enero de 2020, que dentro del área del Título Minero No. FE3-151, se evidencian actividades mineras no autorizadas por el titular de dicho contrato, desarrolladas dentro del área de solicitud de Formalización de Minería tradicional con radicado No. OE7-11291, circunstancia palmaria que le permite a la autoridad minera concluir la existencia de actividades perturbadoras y por consiguiente, la procedencia de la solicitud de amparo administrativo, en virtud de las disposiciones del capítulo XXVII de la Ley 685 de 2001.

Ahora bien, una vez revisado el Catastro Minero Nacional y en concordancia con lo manifestado en el Informe de visita Informe de Visita PARB No. 0001 de fecha 13 de enero de 2020, se evidencia una superposición con la solicitud Formalización de Minería Tradicional Radicada bajo el código OE7-11291., razón por la cual se pondrá en conocimiento del Grupo de Legalización de Títulos Mineros, para lo de su competencia.

Que, en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias.

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por el señor el señor CRISTIAN GREGORIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, en su calidad de representante legal de la empresa CARBONES DE LANDAZURY S.A.S - CARBOLAND; titular del Contrato de Concesión No. FE3-151, en contra del señor JOSE IGNACIO LEAL BLANCO en su condición de solicitante de formalización de Minera tradicional con Placa No. OE7-11291, en las siguientes coordenadas N: 1.173.702 E: 1.041.526, N:1.173.701 E: 1.041.535; N: 1.173.671 E:1.041.514; 1.173.605 E:1.041.501; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** En consecuencia, se Ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras mineras que realiza el señor JOSE IGNACIO LEAL BLANCO en su condición de solicitante de formalización de Minera tradicional con Placa No. OE7-11291, labores desarrolladas dentro del área del Contrato de Concesión No. FE3-151.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. FE3-151"

**ARTÍCULO TERCERO.** - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de VÉLEZ, para que proceda de acuerdo con los artículos 307 de la Ley 685 de 2001, a la suspensión inmediata de la ocupación, perturbación o despojo, de conformidad con la descripción al acápite de conclusiones del informe de Visita PARB No. 0001 de fecha 13 de enero de 2020.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - de conformidad con lo anterior, se le indica al señor Alcalde Municipal de VÉLEZ, que no podrá dar aplicación a lo establecido en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales de los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, esto en consonancia con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2015.

**ARTÍCULO CUARTO.** - una vez ejecutoriada y en firme la presente decisión, oficiar al señor Alcalde del Municipio de VELEZ departamento de SANTANDER, para que proceda con la suspensión de las actividades perturbadoras, según lo indicado en el artículo primero del presente proveído; y con las medidas policivas indicadas en los artículos 307 y siguientes de la Ley 685 del 2001.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Córrese traslado a las partes del Informe de Visita Técnica Visita PARB No. 0001 de fecha 13 de enero de 2020.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Una vez ejecutoriado la presente decisión, remitir copia del informe de visita técnica Visita PARB No. 0001 de fecha 13 de enero de 2020 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma de la Defensa de la Meseta de Bucaramanga - CDMB y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Santander, a fin de que tome las medidas que correspondan, de conformidad a lo de su competencia.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Una vez ejecutoriado la presente decisión, remitir copia del informe de visita técnica Visita PARB No. 0001 de fecha 13 de enero de 2020 y del presente acto administrativo al Grupo de Legalización y Formalización de Títulos Mineros, para lo de su competencia, sobre la superposición con la solicitud Formalización de Minería Tradicional Radicada bajo el código OE7-11291.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Notifíquese personalmente del presente acto administrativo al señor CRISTIAN GREGORIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, en su calidad de representante legal o quien haga sus veces de la empresa CARBONES DE LANDAZURY S.A.S - CARBOLAND; titular del Contrato de Concesión No. FE3-151, o en su defecto, procédase mediante aviso.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Notifíquese personalmente del presente acto administrativo al señor JOSE IGNACIO LEAL BLANCO, en su condición de solicitante de formalización de Minera tradicional con Placa No. OE7-11291, o en su defecto, procédase mediante aviso.

**ARTÍCULO DECIMO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS**  
Gerente de Seguimiento y Control

Proyecto: Leidy J Calvo Calvo/ Abogada Gestor T1 Grado 07 PAR-Bucaramanga  
Aprobó: Helmiui Rojas Salazar-Gestor T1- Grado 10 PAR-Bucaramanga  
Yo. Bo. Edwin Norberto Serrano Duran - Coordinador Zona Norte *ES.*  
Filtro: Denis Rocío Hurtado Leon - Abogada VSCSI *H*



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 001218 DE**

**( 25 SEPTIEMBRE 2020 )**

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLD-10231 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

**CONSIDERANDOS**

**I. ANTECEDENTES**

Que el 13 de diciembre de 2012, los señores, **HENRY JIMENEZ PORRAS** identificado con cédula de ciudadanía No. **79040074** y **LILIBETH LEGUIZAMON MARTINEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **23607441**, radicaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en jurisdicción del municipio **LANDAZURI** departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió la placa No. **NLD-10231**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el trámite administrativo que cobija la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **NLD-10231** no ha sido definido por la autoridad minera, siéndole aplicable las disposiciones contenidas en el aludido artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NLD-10231** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de **13,4628** hectáreas distribuidas en 2 polígonos.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, mediante Auto No. 000004 del 24 de febrero de 2020<sup>1</sup>, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería requirió a los interesados a efectos de que el mismo manifestaran en el término perentorio de un mes, de manera escrita la selección de un único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

**II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Previo a determinar el cumplimiento del Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

<sup>1</sup> Notificado a través del Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020.

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLD-10231 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas de la siguiente manera:

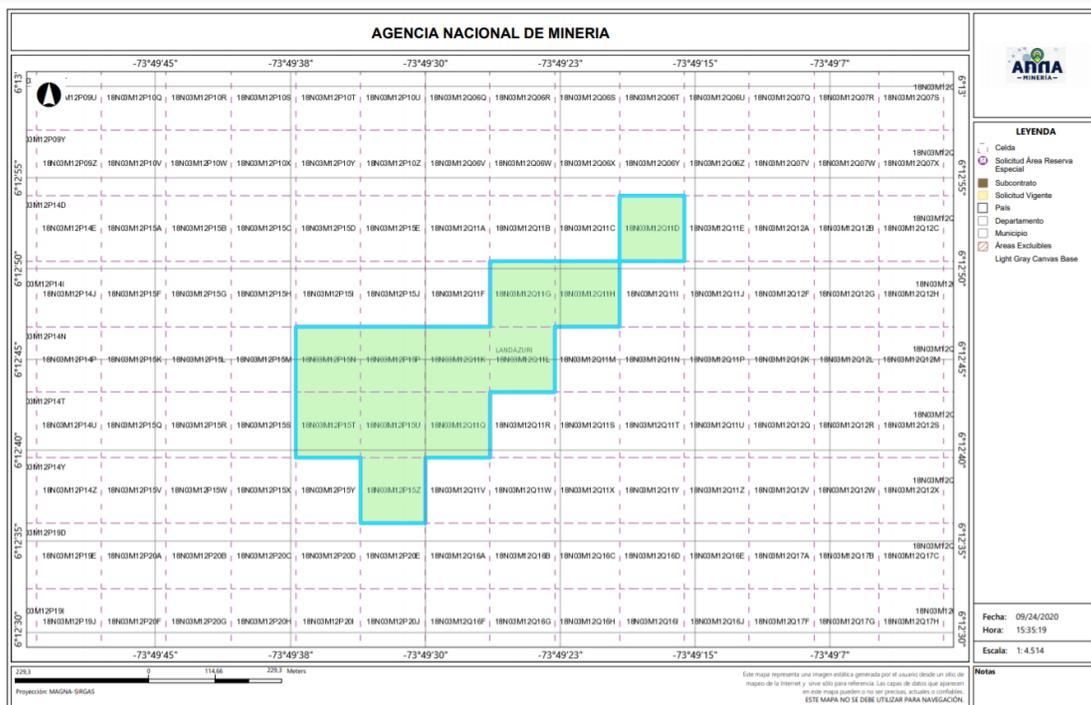
**“Artículo 65. Área en Otros Terrenos.** *El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.”* (Rayado por fuera de texto)

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015<sup>2</sup> y 24 de la Ley 1955 de 2019<sup>3</sup> y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se adopta bajo un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6” x 3,6”), aproximadamente.

Ahora bien, el artículo 4 de la resolución 504 de 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera **estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.**

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que, por el contrario, se hallen unidas por un vértice o equina se considerarán como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

Para el caso que nos ocupa, encontramos que el área que recubre la solicitud de interés presenta la siguiente situación técnica:



**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLD-10231 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

---

**“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** a los beneficiarios de las solicitudes de formalización de minería tradicional listados a continuación, para que dentro del término perentorio de **UN (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de este acto administrativo, manifieste de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera — en el sistema Integral de gestión Minera AnnA Minería, **so pena de decretar el desistimiento y archivo del expediente**, en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.** — En los casos que la solicitud de formalización de minería tradicional haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta deberá ser allegada suscrita por todos o acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entenderá no aceptada el área y se procederá con la terminación del trámite de la solicitud. De la misma forma se procederá en caso de seleccionar celdas de diferentes polígonos o allegar más de una respuesta en diferentes sentidos.” (Negrilla del texto)

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

[https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion\\_minero/estado\\_017\\_de\\_26\\_de\\_febrero\\_de\\_2020\\_.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_.pdf)

Que así mismo es importante recordar, que a través de la Resolución 096 del 16 de marzo de 2020 expedida por la Agencia Nacional de Minería, se dispuso la suspensión de los términos para el cumplimiento de los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera.

Que dicha suspensión fue prorrogada bajo las Resoluciones 116, 133, 160, 174 192 y 197 de 2020 hasta el 01 de julio de 2020.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020 por parte de los señores **HENRY JIMENEZ PORRAS y LILIBETH LEGUIZAMON MARTINEZ**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de los solicitantes no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 que señala:

**“Artículo 17.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Rayado por fuera de texto)

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLD-10231 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NLD-10231** presentada por los señores, **HENRY JIMENEZ PORRAS identificado con cédula de ciudadanía No. 79040074** y **LILIBETH LEGUIZAMON MARTINEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 23607441**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en jurisdicción del municipio **LANDAZURI** departamento de **SANTANDER**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **HENRY JIMENEZ PORRAS identificado con cédula de ciudadanía No. 79040074** y **LILIBETH LEGUIZAMON MARTINEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 23607441** o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **LANDAZURI** departamento de **SANTANDER**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO. -** En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**



**JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ**

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Nicolás Rubio Abondano. - Abogado GLM  
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT  
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM  
Se archiva en el Expediente: **NLD-10231**



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 001231 DE**

( 25 SEPTIEMBRE 2020 )

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-08231 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

**CONSIDERANDOS**

**I. ANTECEDENTES**

Que el día 9 de mayo de 2013 el señor **HAROLD GONZÁLEZ GONZÁLEZ** presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO** ubicado en jurisdicción del municipio de **JAMUNDÍ** departamento de **VALLE DEL CAUCA** a la cual se le asignó la placa No. **OE9-08231**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el trámite administrativo que cubre la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OE9-08231** no ha sido definido por la autoridad minera, siéndole aplicable las disposiciones contenidas en el aludido artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OE9-08231** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de 57,8867 hectáreas distribuidas en 9 polígonos.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, mediante Auto No. 000004 del 24 de febrero de 2020<sup>1</sup>, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería requirió al interesado a efectos de que el mismo manifestara en el término perentorio de un mes, de manera escrita la selección de un único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

**II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Previo a determinar el cumplimiento del Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

<sup>1</sup> Notificado a través del Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020.

## “POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-08231 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas de la siguiente manera:

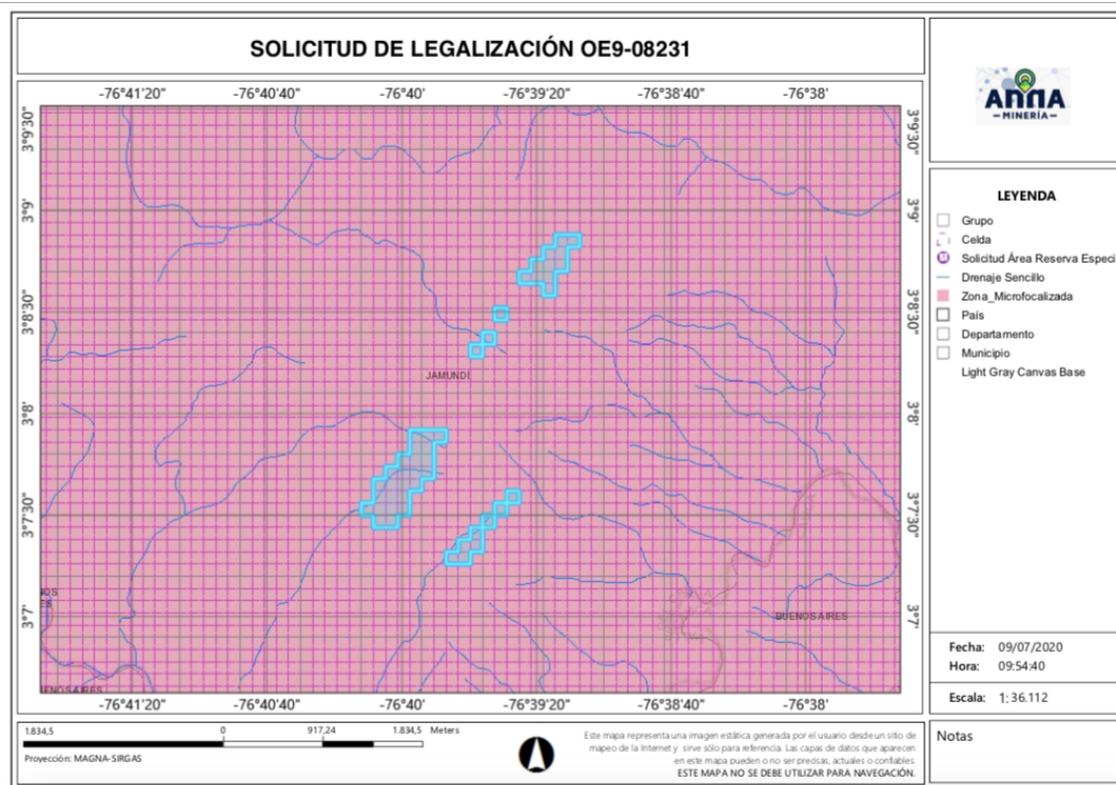
**“Artículo 65. Área en Otros Terrenos.** El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.” (Rayado por fuera de texto)

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015<sup>2</sup> y 24 de la Ley 1955 de 2019<sup>3</sup> y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se adopta bajo un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6"), aproximadamente.

Ahora bien, el artículo 4 de la resolución 504 de 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera **estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.**

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o equina se considerarán como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

Para el caso que nos ocupa, encontramos que el área que recubre la solicitud de interés presenta la siguiente situación técnica:



<sup>2</sup> **“ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA.**

(...) **PARÁGRAFO.** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.” (Rayado por fuera de texto)

<sup>3</sup> **“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA.** La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.”

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-08231 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020:

**“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** a los beneficiarios de las solicitudes de formalización de minería tradicional listados a continuación, para que dentro del término perentorio de **UN (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de este acto administrativo, manifieste de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera — en el sistema Integral de gestión Minera AnnA Minería, **so pena de decretar el desistimiento y archivo del expediente**, en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.** — En los casos que la solicitud de formalización de minería tradicional haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta deberá ser allegada suscrita por todos o acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entenderá no aceptada el área y se procederá con la terminación del trámite de la solicitud. De la misma forma se procederá en caso de seleccionar celdas de diferentes polígonos o allegar más de una respuesta en diferentes sentidos.” (Negrilla del texto)

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

[https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion\\_minero/estado\\_017\\_de\\_26\\_de\\_febrero\\_de\\_2020\\_.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_.pdf)

Que así mismo es importante recordar, que a través de la Resolución 096 del 16 de marzo de 2020 expedida por la Agencia Nacional de Minería, se dispuso la suspensión de los términos para el cumplimiento de los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera.

Que dicha suspensión fue prorrogada bajo las Resoluciones 116, 133, 160, 174 192 y 197 de 2020 hasta el 01 de julio de 2020.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020 por parte del señor **HAROLD GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte del interesado no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 que señala:

**“Artículo 17.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-08231 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Rayado por fuera de texto)

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-08231** presentada por el señor **HAROLD GONZÁLEZ GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **16844067**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO** ubicado en jurisdicción del municipio de **JAMUNDÍ** departamento de **VALLE DEL CAUCA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **HAROLD GONZÁLEZ GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **16844067**, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **JAMUNDÍ** departamento de **VALLE DEL CAUCA**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.-** En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**

**JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ**

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM  
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT  
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM  
Se archiva en el Expediente: **OE9-08231**